



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VI LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

30 de marzo de 1998

Núm. 117-8

ENMIENDAS

122/000098 **Orgánica de contrato de unión civil.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con la Proposición de Ley Orgánica de contrato de unión civil (núm. expte. 122/000098).

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de marzo de 1998.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde**.

ENMIENDA NÚM. 1

PRIMER FIRMANTE: **Grupo Federal IU.**

Al amparo de lo establecido en los artículos 124 y siguientes del Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida presenta la siguiente enmienda a la totalidad con texto alternativo a la Proposición de Ley Orgánica de contrato de unión civil (núm. expte. 122/000098).

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de febrero de 1998.—**Presentación Urán González**, Diputada del Grupo Parlamentario Federal IU.—**Rosa Aguilar Rivero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal IU.

Exposición de motivos

El artículo 39 de la Constitución española indica la obligación de los poderes públicos de asegurar la protec-

ción social, económica y jurídica de la familia. En este artículo no existe referencia a un modelo de familia determinado ni predominante, lo que hace necesario una interpretación amplia de lo que debe entenderse por familia, consecuente con la realidad social actual y con el resto del articulado constitucional referido a la persona.

A tenor del artículo 9.2 de la Constitución española, los poderes públicos deberán asegurar al respecto, que esa agrupación, determinada socialmente por las notas de convivencia y afectividad, se produzca en condiciones de libertad e igualdad reales y efectivas, en cuanto valores superiores del ordenamiento, según el artículo 1.1 de la Constitución española. La libertad significa permitir, en este contexto, que los individuos puedan optar por cualquier medio para formar una familia que les permita el libre desarrollo de su personalidad, solución que también garantiza el respeto a su dignidad personal (fundamentos ambos del orden político y de la paz social, según el artículo 10.1 de la Constitución española); y la igualdad, a su vez, es garante de que esta opción pueda ser tomada, sin que por ello puedan derivarse discriminaciones por razón de esta condición o circunstancia personal o social, por impedimento del artículo 14 de la Constitución española, y porque la familia debe ser protegida como instrumento idóneo para el ejercicio de los derechos fundamentales y para la realización de los principios contenidos en el artículo 10, en coherencia con el respeto a la persona que caracteriza a la Constitución y a todo el ordenamiento jurídico. Con base en estos principios, las leyes 11/1981, de 13 de mayo, 30/1981, de 7 de julio, y 21/1987, de 11 de noviembre, que reconoce a las parejas unidas de forma permanente por relación de afectividad análoga a la conyugal, la posibilidad de adoptar hijos conjuntamente, llevaron a cabo las reformas del Código Civil en materia de

filiación, relaciones conyugales y adopción; delineando un nuevo modelo de familia no fundado, exclusivamente, en el vínculo matrimonial, sino en la afectividad, el consentimiento y la solidaridad libremente aceptados, con la finalidad de llevar a efecto una convivencia estable.

Paralelamente, la convivencia estable en pareja se ha ido normalizando en diversos textos legislativos, como el nuevo Código Penal, la Ley de Arrendamientos Urbanos, la Ley Orgánica del Poder Judicial o la Ley reguladora del derecho de asilo y la condición de refugiado, en consecuencia con la realidad sociológica que representan y su aceptación social generalizada en un sistema político social y democrático.

Entendiendo que los artículos 39 de la Constitución, 16.3 de la Declaración de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948 y 23 del Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, contienen el mandato de protección legal a la familia y que ésta no siempre se constituye a través del matrimonio, se ha hecho preciso modificar, ampliando su sentido, las normas que en los diversos ámbitos del Derecho, contemplan las relaciones familiares.

Pese a la modernización que al respecto han representado esas recientes reformas, distintas disposiciones siguen acogiendo formulaciones cuyo contenido es contrario a la plena efectividad del principio de protección a la familia, al atender a criterios que encierran, o una preferencia, o un trato inadecuado por razón de la forma como se ha constituido, partiendo de que el derecho a contraer matrimonio del artículo 32 de la Constitución supone también el derecho a no contraerlo, y estos son en todo caso derechos no siempre vinculados a la formación de una familia.

La presente Ley pretende eliminar las discriminaciones que por razón de la condición o circunstancia personal o social de los componentes de la familia, entendida en la multiplicidad de formas admitidas culturalmente en nuestro entorno social, perduran en la legislación y perfeccionar el desarrollo normativo del principio constitucional de protección social, económica y jurídica de la familia, adecuando la normativa a la realidad de la sociedad en este momento histórico y con respeto y cumplimiento de la Recomendación de la Asamblea parlamentaria del Consejo Europeo a los Consejos de Ministros de los Estados miembros, ratificada el 11 de junio de 1985 por nuestro Congreso de los Diputados, sobre no discriminación a los homosexuales, y de la Resolución adoptada el 8 de febrero de 1994 por el Pleno del Parlamento Europeo, sobre la igualdad de derechos de los homosexuales y de las lesbianas en la Comunidad Europea; en la cual desde la convicción de que todos los ciudadanos y ciudadanas tienen derecho a un trato idéntico, con independencia de su orientación sexual, pide a los Estados de la Comunidad que supriman todas las disposiciones jurídicas que criminalicen o discriminen las relaciones sexuales entre personas del mismo sexo.

Con esta proposición de ley se pretende la equiparación al cónyuge, de las personas que convivan en análoga relación de afectividad con independencia de su orientación sexual, considerándose unión de hecho a la unión libre, pública y notoria de dos personas independientemente de su orientación sexual, mayores de edad, sin vínculos de parentesco en primer y segundo grado de consanguinidad. Ninguno de los miembros de la unión de hecho podrá estar uni-

do por un vínculo matrimonial en vigor, a otra persona, salvo en los supuestos en que la ruptura de dicho vínculo sea imposible por causas ajenas a las voluntades de las partes.

La unión de hecho podrá acreditarse a través de la inscripción en los registros específicos existentes en las Comunidades Autónomas o ayuntamientos, a través del padrón municipal o mediante documento público. Cuando se extinga la unión de hecho ambos miembros o un solo miembro de la misma instará la cancelación de la inscripción en los registros correspondientes y la anulación de los documentos.

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo primero. Principio de no discriminación

Nadie puede ser discriminado por razón del grupo familiar del que forme parte, tenga éste su origen en la filiación, en el matrimonio o en la unión de dos personas que convivan por análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual. Se entiende nula, y sin efecto, cualquier norma legal o convencional que vulnere o contradiga este principio.

Artículo segundo. Concepto de pareja de hecho y prueba

Uno. A los efectos de lo previsto en los artículos siguientes, se considera pareja de hecho a la unión libre, estable, pública y notoria, en una relación de afectividad similar a la conyugal, con independencia de su orientación sexual, de dos personas, mayores de edad o menores emancipados, sin vínculos de parentesco en primer y segundo grado de consanguinidad, siempre que ninguno de ellos esté unido por un vínculo matrimonial en vigor, a otra persona, salvo en los supuestos en que la ruptura de dicho vínculo sea imposible por causas ajenas a su voluntad. Se entenderá que la unión es estable cuando haya durado al menos un año, salvo que tuvieran descendencia común, en cuyo caso bastará la mera convivencia.

Dos. Las relaciones de convivencia previstas en el apartado anterior se acreditarán a través de la inscripción en el padrón municipal, en los registros específicos existentes en las Comunidades Autónomas o Ayuntamientos del lugar de residencia, o mediante documento público.

Tres. Cualquiera de los convivientes deberá instar la cancelación de la inscripción en los registros correspondientes o la anulación de los documentos públicos, al término de la relación. Sin dicha cancelación, no podrá procederse a una nueva inscripción.

CAPÍTULO II

Modificaciones legislativas

Artículo tercero. Modificaciones del Código Civil

Los artículos del Código Civil que se relacionan a continuación, quedan modificados en los términos siguientes:

Uno. El apartado 4 del artículo 14 queda redactado de la forma siguiente:

«4. El matrimonio no altera la vecindad civil. No obstante, cualquiera de los cónyuges no separados, ya sea legalmente o de hecho, o de los unidos por una relación de convivencia análoga al matrimonio, con independencia de su orientación sexual, podrán, en todo momento, optar por la vecindad civil del otro.»

Dos. La letra d) del apartado 1 del artículo 15 queda redactada de la forma siguiente:

«d) la del cónyuge o persona con la que conviva con análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual.»

Tres. Las letras d) y e) del apartado 2 del artículo 22 quedan redactadas de la forma siguiente:

«d) El que al tiempo de la solicitud llevare un año casado o unido por análoga relación de convivencia y afectividad con español o española, con independencia de la orientación sexual de ambos, y no estuviere separado, legalmente en el primer supuesto, o de hecho.

e) El viudo o viuda de española o español, o persona con que convivió por análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual, si a la muerte del cónyuge o conviviente, no existiera separación, legal en el primer supuesto, o de hecho.»

Cuatro. El artículo 116 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 116. Se presumen hijos del marido, o del varón con quien conviva la madre en análoga relación de afectividad, los nacidos después de la celebración del matrimonio o del registro de unión de hecho, y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges o convivientes.»

Cinco. El apartado 1.º del artículo 143 queda redactado de la forma siguiente:

«1.º Los cónyuges o personas que convivan en análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual.»

Seis. El apartado 1.º del artículo 144 queda redactado de la forma siguiente:

«1.º A los cónyuges o persona con que convivan en análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual.»

Siete. El apartado 1 del artículo 175 queda redactado de la forma siguiente:

«1. La adopción requiere que el adoptante tenga veinticinco años. En la adopción por ambos cónyuges o miembros de una pareja de hecho, bastará que uno de ellos haya alcanzado dicha edad. En todo caso, el adop-

tante habrá de tener, por lo menos, catorce años más que el adoptado.»

Ocho. El primer inciso del apartado 4 del artículo 175 queda redactado de la forma siguiente:

«Fuera de la adopción por ambos cónyuges o por los miembros de una pareja de hecho, nadie puede ser adoptado por más de una persona.»

Nueve. El número 2.º del apartado 2 del artículo 176 queda redactado de la forma siguiente:

«2.º Ser hijo del cónyuge del adoptante, o de la persona con quien conviva en análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual.»

Diez. El número 1.º del apartado 2 del artículo 178 queda redactado de la forma siguiente:

«1.º Cuando el adoptado sea hijo del cónyuge del adoptante, o de la persona con quien conviva en análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual.»

Once. El párrafo segundo del artículo 181 queda redactado de la forma siguiente:

«El cónyuge presente mayor de edad no separado legalmente, o la persona mayor de edad que conviva con el desaparecido por una relación análoga de afectividad, con independencia de su orientación sexual, será el representante y defensor nato de éste; y por su falta, el pariente más próximo hasta el cuarto grado, también mayor de edad. En defecto de parientes, no presencia de los mismos o urgencia notoria, el Juez nombrará persona solvente y de buenos antecedentes, previa audiencia del Ministerio Fiscal.»

Doce. El párrafo primero del artículo 182 queda redactado de la forma siguiente:

«Tiene la obligación de promover e instar la declaración de ausencia legal, sin orden de preferencia: Primero. El cónyuge del ausente no separado legalmente o persona que conviviera con el ausente con una relación análoga de afectividad, con independencia de su orientación sexual. Segundo. Los parientes consanguíneos hasta el cuarto grado. Tercero. El Ministerio fiscal de oficio o a virtud de denuncia.»

Trece. El número 1.º del artículo 184 queda redactado de la forma siguiente:

«1.º El cónyuge presente, o persona que convivía con el ausente con una relación análoga de afectividad, con independencia de su orientación sexual; en ambos casos, mayor de edad y no separado legalmente o de hecho.»

Catorce. El artículo 202 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 202. Corresponde promover la declaración al cónyuge o persona unida por una relación de convivencia análoga, con independencia de su orientación sexual, o a sus descendientes y, en defecto de éstos, a los ascendientes o hermanos del presunto incapaz.»

Quince. El artículo 294 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 294. Podrán pedir la declaración de prodigalidad el cónyuge, la persona con la que conviva con análoga relación de afectividad, independientemente de su orientación sexual, los descendientes o ascendientes que perciban alimentos del presunto pródigo o se encuentren en situación de reclamárselos, y los representantes legales de cualquiera de ellos. Si no la pidieren los representantes legales, lo hará el Ministerio Fiscal.»

Dieciséis. El número 2.º del artículo 756 queda redactado de la forma siguiente:

«2.º El que fuere condenado en juicio por haber atentado contra la vida del testador, de su cónyuge, de la persona con la que convivió por una relación análoga de afectividad, con independencia de su orientación sexual, de sus descendientes o de sus ascendientes.»

Diecisiete. Los derechos que, en relación con la sucesión testada, confieren a los cónyuges los artículos del Código Civil que regulan la legítima, serán también aplicables a los integrantes de una pareja unida de forma estable, por análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual.

Dieciocho. El artículo 913 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 913. A falta de herederos testamentarios, la ley defiende a los parientes del difunto, al viudo, viuda o persona con la que convivió con análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual, y al Estado.»

Diecinueve. El artículo 943 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 943. A falta de las personas comprendidas en las dos Secciones que preceden, heredarán el cónyuge sobreviviente o la persona con quien convivía el difunto por análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual, y los parientes colaterales por el orden que se establece en los artículos siguientes.»

Veinte. El artículo 944 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 944. En defecto de ascendientes y descendientes, y antes que los colaterales, sucederá en todos los bienes del difunto el cónyuge sobreviviente o la persona con quien convivía por análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual.»

Veintiuno. El artículo 954 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 954. A falta de personas que tengan derecho a heredar conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores, sucederán en la herencia del difunto los demás parientes del mismo en línea colateral hasta el cuarto grado, más allá del cual no se extiende el derecho de heredar ab intestato.»

Veintidós. El artículo 1040 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 1040. Tampoco se traerán a colación las donaciones hechas al consorte del hijo, o la persona con la que conviviera por análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual; pero, si hubieren sido hechas por el padre conjuntamente a los dos, el hijo estará obligado a colacionar la mitad de la causa donada.»

Veintitrés. El artículo 1247 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 1247. Son inhábiles por disposición de la ley:

- 1.º Los que tienen interés directo en el pleito.
- 2.º Los ascendientes en los pleitos de los descendientes, y éstos en los de aquéllos.
- 3.º El suegro o suegra en los pleitos del yerno o nuera y viceversa, aunque el vínculo no sea matrimonial, siempre que tengan análoga relación de afectividad y con independencia de su orientación sexual.
- 4.º El marido en los pleitos de la mujer y la mujer en los del marido, incluidos los convivientes que tengan análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual.
- 5.º Los que están obligados a guardar secreto, por su estado o profesión, en los asuntos relativos a su profesión o estado.
- 6.º Los especialmente inhabilitados para ser testigos en ciertos actos.

Lo dispuesto en los números 2.º, 3.º y 4.º no es aplicable a los pleitos en que se trate de probar el nacimiento o defunción de los hijos o cualquier hecho íntimo de familia que no sea posible justificar por otros medios.

Artículo cuarto. Modificación de la Ley 21/1987

La Disposición Adicional Tercera de la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, por la que se modifican determinados artículos del Código Civil en materia de adopción, queda redactada de la siguiente forma:

«Tercera.

Las referencias de esta Ley a la capacidad de los cónyuges para adoptar simultáneamente a un menor serán también aplicables a los integrantes de una pareja unida de forma estable, por análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual.

Artículo quinto. Modificaciones del Estatuto de los Trabajadores

Los artículos del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, que se relacionan a continuación, quedan modificados en los términos siguientes:

Uno. La letra e) del apartado 3 del artículo 1 queda redactada de la siguiente forma:

«e) Los trabajos familiares, salvo que se demuestre la condición de asalariados de quienes los llevan a cabo. Se considerará familiares, a estos efectos, siempre que convivan con el empresario, el cónyuge, la persona con quien aquél conviva de forma permanente en análoga relación de afectividad con independencia de su orientación sexual, los descendientes, ascendientes y demás parientes por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive y, en su caso, por adopción.»

Dos. La letra a) del apartado 3 del artículo 37, queda redactada de la forma siguiente:

«a) Quince días naturales en caso de matrimonio o de acreditación de un año de convivencia análoga, con independencia de la orientación sexual.»

Tres. El apartado 3 del artículo 40 queda redactado de la forma siguiente:

«3. Si por traslado uno de los cónyuges, o persona unida por análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual, cambia de residencia; el otro, si fuera trabajador de la misma empresa, tendrá derecho al traslado a la misma localidad, si hubiera puesto de trabajo.»

Artículo sexto. Modificaciones de la Ley General de la Seguridad Social

Uno. Los artículos del Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, que se relacionan a continuación, quedan modificados en los términos siguientes:

1. El apartado 2 del artículo a7 tendrá la siguiente redacción:

A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior no tendrán la consideración de trabajadores por cuenta ajena, salvo prueba en contrario, el cónyuge o persona que conviva de forma permanente con el empresario en análoga relación de afectividad con independencia de su orientación sexual, los descendientes, ascendientes, y demás parientes del empresario por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive, o en su caso, por adopción, ocupados en su centro o centros de trabajo, cuando convivan en su hogar y estén a su cargo.

2. El artículo 173 tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 173. Auxilio por defunción.

El fallecimiento del causante dará derecho a la percepción inmediata de un auxilio por defunción para hacer frente a los gastos de sepelio a quien los haya soportado. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que dichos gastos han sido satisfechos por este orden: por el cónyuge superviviente o persona con quien se encontrase unido al causante por análoga relación de afectividad, con independencia de la orientación sexual, hijos y parientes del fallecido que conviviesen con él habitualmente.»

3. Se añade un nuevo párrafo al apartado 1 del artículo 174, que tendrá la siguiente redacción:

«Asimismo, tendrá derecho a una pensión en las mismas condiciones quien hubiere convivido de forma permanente en análoga relación de afectividad con independencia de su orientación sexual, con el fallecido.»

4. El apartado 1 del artículo 177 tendrá la siguiente redacción:

«1. En caso de muerte por accidente de trabajo o enfermedad profesional, el cónyuge superviviente o persona con quien convivía por análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual, y los huérfanos tendrán derecho a una indemnización a tanto alzado, cuya cuantía uniforme se determinará en los Reglamentos generales de esta Ley.»

Dos. Se añade un segundo párrafo a la letra c) del apartado 1 del artículo 100 del Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, del siguiente tenor:

«Se consideran familiares a efectos de lo previsto en el presente apartado, quienes convivan de forma estable por análoga relación de afectividad a la conyugal con independencia de su orientación sexual.»

Artículo séptimo. Modificaciones de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública

Los artículos de la Ley 30/1994, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública, que se relacionan a continuación, quedan modificados en los siguientes términos:

Uno. La letra a) del apartado 1 del artículo 20, queda redactada de la siguiente forma:

«a) Concurso: constituye el sistema normal de provisión y en él se tendrán únicamente en cuenta los méritos exigidos en la correspondiente convocatoria, entre los que figurarán los adecuados a las características de cada puesto de trabajo, así como la posesión de un determinado grado personal, la valoración del trabajo desarrollado, los cursos de formación y perfeccionamiento superados, la antigüedad y el destino previo del cónyuge o de la per-

sona con la que conviva por análoga relación de afectividad con independencia de su orientación sexual, cuando sean funcionarios.»

Dos. La letra d) del apartado 3 del artículo 29, queda redactada de la siguiente forma:

«d) Podrá concederse la excedencia voluntaria por agrupación familiar, con una duración mínima de dos años y máxima de quince, a los funcionarios cuyo cónyuge o persona con la que conviva, por análoga relación de afectividad con independencia de su orientación sexual, resida en otro municipio por haber obtenido y estar desempeñando un puesto de trabajo de carácter definitivo como funcionario de carrera o como laboral en cualquier Administración Pública, Organismo Autónomo, Entidad Gestora de la Seguridad Social, así como en Órganos Constitucionales o del Poder Judicial.»

Artículo octavo. Modificación de la Ley de Clases Pasivas

El apartado 1 del artículo 38 de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobada por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, queda redactado de la forma siguiente:

«1. Tendrán derecho a la pensión de viudedad quienes sean o hayan sido cónyuges legítimos o personas que hayan convivido de forma estable en análoga relación de afectividad con independencia de su orientación sexual con el causante de los derechos pasivos, siempre en proporción al tiempo que hubieran vivido con éste y con independencia de las causas que hubieran determinado la anulación, el divorcio, o la extinción de la convivencia en cada caso.»

Artículo noveno. Modificaciones en la legislación tributaria

Uno. Impuesto de Sucesiones y Donaciones.

Los artículos de la Ley 29/1987, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, que se relacionan a continuación, quedan modificados en los términos siguientes:

1. El apartado 1 del artículo 4 queda redactado de la forma siguiente:

«1. Se presumirá la existencia de una transmisión lucrativa cuando de los registros fiscales o de los datos que obren en la Administración resultare la disminución del patrimonio de una persona y simultáneamente o con posterioridad, pero siempre dentro del plazo de cinco años de prescripción del artículo 25, el incremento patrimonial correspondiente en el cónyuge, persona unida por análoga relación de afectividad, con independencia de la orientación sexual, descendientes, herederos o legatarios.»

2. Las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 11 quedan redactadas de la forma siguiente:

«a) Los bienes de toda clase que hubiesen pertenecido al causante de la sucesión hasta un año antes de su fallecimiento, salvo prueba fehaciente de que tales bienes fueron transmitidos por aquél y de que se hallan en poder de persona distinta de un heredero, legatario, pariente dentro del tercer grado o cónyuge o persona unida por análoga relación a cualquiera de ellos o del causante, con independencia de la orientación sexual de ésta. Esta presunción quedará desvirtuada mediante la justificación suficiente de que en el caudal figuran incluidos el metálico u otros bienes subrogados en el lugar de los desaparecidos con valor equivalente.

b) Los bienes y derechos que durante los tres años anteriores al fallecimiento hubieran sido adquiridos a título oneroso en usufructo por el causante y en nuda propiedad por un heredero, legatario, pariente dentro del tercer grado o cónyuge o persona unida por análoga relación a cualquiera de ellos o del causante, con independencia de la orientación sexual de ésta.»

3. El apartado 1 del artículo 13 queda redactado de la forma siguiente:

«1. En las transmisiones por causa de muerte, a efectos de la determinación del valor neto patrimonial, podrán deducirse con carácter general las deudas que dejare contraídas el causante de la sucesión siempre que su existencia se acredite por documento público o por documento privado que reúna los requisitos del artículo 1.227 del Código Civil o se justifique de otro modo la existencia de aquélla, salvo las que lo fuesen a favor de los herederos o de los legatarios de parte alícuota y de los cónyuges o persona vinculada por análoga relación afectiva, con independencia de la orientación sexual, ascendientes, descendientes o hermanos de aquéllos aunque renuncien a la herencia. La Administración podrá exigir que se ratifique la deuda en documento público por los herederos, con la comparecencia del acreedor.»

4. El Grupo II de los incluidos en el apartado 1 del artículo 20, queda redactado de la forma siguiente:

«Grupo II: Adquisiciones por descendientes y adoptados de veintiuno o más años, cónyuges, personas unidas por análoga relación de afectividad, con independencia de la orientación sexual, ascendientes y adoptantes, dos millones quinientas cincuenta y seis mil pesetas.»

5. La letra c) del apartado 4 del artículo 22 queda redactada de la forma siguiente:

«c) En el patrimonio preexistente se incluirá el valor de los bienes y derechos que el cónyuge o persona vinculada por análoga relación afectiva y de convivencia, con independencia de la orientación sexual, que hereda perciba como consecuencia de la disolución de la sociedad conyugal o del patrimonio común originado por razón de tal convivencia.»

6. El apartado 3 del artículo 39 queda redactado de la siguiente forma:

«3. Lo dispuesto en los números anteriores sobre aplazamiento y fraccionamiento de pago será, asimismo, aplicable a las liquidaciones giradas como consecuencia de la transmisión hereditaria de la vivienda habitual de una persona, siempre que el causahabiente sea su cónyuge, o persona unida por análoga relación, con independencia de la orientación sexual, ascendiente o descendiente de aquél, o bien pariente colateral mayor de sesenta y cinco años, que hubiese convivido con el causante durante los dos años anteriores al fallecimiento.»

Dos. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

El artículo 87 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 87. Unidad familiar.

Constituyen modalidades de unidad familiar las siguientes:

1.º La integrada por los cónyuges no separados legalmente y, si los hubiere, los hijos menores, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientes de éstos.

2.º La compuesta por dos personas que mantengan una relación de convivencia y afectividad análoga al matrimonio, con independencia de su orientación sexual y, en su caso, los hijos menores que convivan con éstos.

3.º La formada por el padre o la madre y los hijos que reúnan los requisitos a que se refieren las reglas anteriores.

Nadie podrá formar parte de dos unidades familiares al mismo tiempo.»

DISPOSICIÓN ADICIONAL

El Gobierno modificará las disposiciones sin rango de Ley que sean necesarias para la aplicación de la presente Ley.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan sin efecto cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»; siendo de inmediato efecto, para las uniones constituidas con anterioridad, los derechos en ésta reconocidos.

Al amparo de lo establecido en los artículos 124 y siguientes del Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida presenta las siguientes enmiendas parciales a la Proposición de Ley Orgánica de contrato de unión civil (núm. expte. 122/000098).

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de febrero de 1998.—**Presentación Urán González**, Diputada del Grupo Parlamentario Federal IU.—**Rosa Aguilar Rivero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal IU.

ENMIENDA NÚM. 2

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

A la Exposición de motivos

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

El artículo 39 de la Constitución española indica la obligación de los poderes públicos de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia. En este artículo no existe referencia a un modelo de familia determinado ni predominante, lo que hace necesario una interpretación amplia de lo que debe entenderse por familia, consecuente con la realidad social actual y con el resto del articulado constitucional referido a la persona.

A tenor del artículo 9.2 de la Constitución española, los poderes públicos deberán asegurar al respecto, que esa agrupación, determinada socialmente por las notas de convivencia y afectividad, se produzca en condiciones de libertad e igualdad reales y efectivas, en cuanto valores superiores del ordenamiento, según el artículo 1.1 de la Constitución española. La libertad significa permitir, en este contexto, que los individuos puedan optar por cualquier medio para formar una familia que les permita el libre desarrollo de su personalidad, solución que también garantiza el respeto a su dignidad personal (fundamentos ambos del orden político y de la paz social, según el artículo 10.1 de la Constitución española); y la igualdad, a su vez, es garante de que esta opción pueda ser tomada, sin que por ello puedan derivarse discriminaciones por razón de esta condición o circunstancia personal o social, por impedimento del artículo 14 de la Constitución española, y porque la familia debe ser protegida como instrumento idóneo para el ejercicio de los derechos fundamentales y para la realización de los principios contenidos en el artículo 10, en coherencia con el respeto a la persona que caracteriza a la Constitución y a todo el ordenamiento jurídico. Con base en estos principios, las leyes 11/1981, de 13 de mayo, 30/1981, de 7 de julio, y 21/1987, de 11 de noviembre, que reconoce a las parejas unidas de forma permanente por relación de afectividad análoga a la conyugal, la posibilidad de adoptar hijos conjuntamente, llevaron a cabo las reformas del Código Civil en materia de filiación, relaciones conyugales y

adopción; delineando un nuevo modelo de familia no fundado, exclusivamente, en el vínculo matrimonial, sino en la afectividad, el consentimiento y la solidaridad libremente aceptados, con la finalidad de llevar a efecto una convivencia estable.

Paralelamente, la convivencia estable en pareja se ha ido normalizando en diversos textos legislativos, como el nuevo Código Penal, la Ley de Arrendamientos Urbanos, la Ley Orgánica del Poder Judicial o la Ley reguladora del derecho de asilo y la condición de refugiado, en consecuencia con la realidad sociológica que representan y su aceptación social generalizada en un sistema político social y democrático.

Entendiendo que los artículos 39 de la Constitución, 16.3 de la Declaración de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948 y 23 del Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, contienen el mandato de protección legal a la familia y que ésta no siempre se constituye a través del matrimonio, se ha hecho preciso modificar, ampliando su sentido, las normas que en los diversos ámbitos del Derecho, contemplan las relaciones familiares.

Pese a la modernización que al respecto han representado esas recientes reformas, distintas disposiciones siguen acogiendo formulaciones cuyo contenido es contrario a la plena efectividad del principio de protección a la familia, al atender a criterios que encierran, o una preferencia, o un trato inadecuado por razón de la forma como se ha constituido, partiendo de que el derecho a contraer matrimonio del artículo 32 de la Constitución supone también el derecho a no contraerlo, y estos son en todo caso derechos no siempre vinculados a la formación de una familia.

La presente Ley pretende eliminar las discriminaciones que por razón de la condición o circunstancia personal o social de los componentes de la familia, entendida en la multiplicidad de formas admitidas culturalmente en nuestro entorno social, perduran en la legislación y perfeccionar el desarrollo normativo del principio constitucional de protección social, económica y jurídica de la familia, adecuando la normativa a la realidad de la sociedad en este momento histórico y con respeto y cumplimiento de la Recomendación de la Asamblea parlamentaria del Consejo Europeo a los Consejos de Ministros de los Estados miembros, ratificada el 11 de junio de 1985 por nuestro Congreso de los Diputados, sobre no discriminación a los homosexuales, y de la Resolución adoptada el 8 de febrero de 1994 por el Pleno del Parlamento Europeo, sobre la igualdad de derechos de los homosexuales y de las lesbianas en la Comunidad Europea; en la cual desde la convicción de que todos los ciudadanos y ciudadanas tienen derecho a un trato idéntico, con independencia de su orientación sexual, pide a los Estados de la Comunidad que supriman todas las disposiciones jurídicas que criminalicen o discriminen las relaciones sexuales entre personas del mismo sexo.

Con esta proposición de ley se pretende la equiparación al cónyuge, de las personas que convivan en análoga relación de afectividad con independencia de su orientación sexual, considerándose unión de hecho a la unión libre, pública y notoria de dos personas independientemente de su orientación sexual, mayores de edad, sin vínculos

de parentesco en primer y segundo grado de consanguinidad. Ninguno de los miembros de la unión de hecho podrá estar unido por un vínculo matrimonial en vigor, a otra persona, salvo en los supuestos en que la ruptura de dicho vínculo sea imposible por causas ajenas a la, voluntades de las partes.

La unión de hecho podrá acreditarse a través de la inscripción en los registros específicos existentes en las Comunidades Autónomas o ayuntamientos, a través del padrón municipal o mediante documento público. Cuando se extinga la unión de hecho ambos miembros o un solo miembro de la misma instará la cancelación de la inscripción en los registros correspondientes y la anulación de los documentos.

MOTIVACIÓN

En coherencia con las enmiendas posteriores.

ENMIENDA NÚM. 3

PRIMER FIRMANTE: Grupo Federal IU.

ENMIENDA

Al artículo 1

De modificación.

Sustituir el texto por el siguiente:

«Artículo 1.º

Uno. Principio de no discriminación. Nadie puede ser discriminado por razón del grupo familiar del que forme parte, tenga éste su origen en la filiación, en el matrimonio o en la unión de dos personas que convivan por análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual. Se entiende nula, y sin efecto, cualquier norma legal o convencional que vulnere o contradiga este principio.

Dos. Concepto de pareja de hecho y prueba. A los efectos de lo previsto en los artículos siguientes, se considera pareja de hecho a la unión libre, estable, pública y notoria, en una relación de afectividad similar a la conyugal, con independencia de su orientación sexual, de dos personas, mayores de edad o menores emancipados, sin vínculos de parentesco en primer y segundo grado de consanguinidad, siempre que ninguno de ellos esté unido por un vínculo matrimonial en vigor, a otra persona, salvo en los supuestos en que la ruptura de dicho vínculo sea imposible por causas ajenas a su voluntad. Se entenderá que la unión es estable cuando haya durado al menos un año, salvo que tuvieran descendencia común, en cuyo caso bastará la mera convivencia.

Tres. Las relaciones de convivencia previstas en el apartado anterior se acreditarán a través de la inscripción en el padrón municipal, en los registros específicos exis-

tentes en las Comunidades Autónomas o Ayuntamientos del lugar de residencia, o mediante documento público.

Cuatro. Cualquiera de los convivientes deberá instar la cancelación de la inscripción en los registros correspondientes o la anulación de los documentos públicos, al término de la relación. Sin dicha cancelación, no podrá procederse a una nueva inscripción.

MOTIVACIÓN

Una Ley que pretende introducir medidas para evitar que las parejas de hecho se vean discriminadas respecto del resto de formas familiares, debe contener una cláusula general que, como la que se propone, evite discriminaciones de todo tipo.

ENMIENDA NÚM. 4

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

Al artículo 2

De adición.

Añadir un nuevo artículo, previamente al artículo 2.º de la proposición, con la consiguiente corrección en la numeración del resto del articulado, y con el siguiente texto:

«Artículo

Se modifica el apartado 4 del artículo 14 del Código Civil que queda redactado de la forma siguiente:

“4. El matrimonio no altera la vecindad civil. No obstante, cualquiera de los cónyuges no separados, ya sea legalmente o de hecho, o de los unidos por una relación de convivencia análoga al matrimonio, con independencia de su orientación sexual, podrán, en todo momento, optar por la vecindad civil del otro.”»

MOTIVACIÓN

Incluir la posibilidad de que una persona adquiriera la vecindad civil de la persona con quien conviva. Esta opción ya existe en el Código Civil para los matrimonios. La adquisición de vecindad civil determina la sujeción al derecho civil común o al especial o foral, por lo que parece oportuno permitir esta opción para quienes forman parte de un único núcleo familiar, aunque no sea de origen matrimonial.

ENMIENDA NÚM. 5

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

Al artículo 2

De adición.

Añadir un nuevo artículo, previamente al artículo 2.º de la proposición, con la consiguiente corrección en la numeración del resto del articulado, y con el siguiente texto:

«Artículo

Se modifica el apartado d) del artículo 15 del Código Civil que queda redactado de la forma siguiente:

“d) la del cónyuge o persona con la que conviva con análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual”.»

MOTIVACIÓN

Incluir la posibilidad de que una persona adquiriera la vecindad de la persona con quien conviva en el momento de la adquisición de la nacionalidad española, en coherencia con la enmienda anterior y la siguiente.

ENMIENDA NÚM. 6

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

Al artículo 2

De adición.

Añadir un nuevo artículo, previamente al artículo 2.º de la proposición, con la consiguiente corrección en la numeración del resto del articulado, y con el siguiente texto:

«Artículo

Se modifica los apartado d) y e) del artículo 22 del Código Civil que queda redactado de la forma siguiente:

“d) El que al tiempo de la solicitud llevarse un año casado o unido por análoga relación de convivencia y afectividad con español o española, con independencia de la orientación sexual de ambos, y no estuviere separado, legalmente en el primer supuesto, o de hecho.

e) El viudo o viuda de española o español, o persona con que convivió por análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual, si a la muerte del cónyuge o conviviente, no existiera separación, legal en el primer supuesto, o de hecho”.»

MOTIVACIÓN

Incluir la posibilidad de que una persona adquiriera la nacionalidad de la persona española con quien conviva o hubiera convivido hasta su defunción.

ENMIENDA NÚM. 7

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

Al artículo 2

De adición.

Añadir un nuevo artículo, previamente al artículo 2.º de la proposición, con la consiguiente corrección en la numeración del resto del articulado, y con el siguiente texto:

«Artículo

Se modifica el artículo 116 del Código Civil que queda redactado de la forma siguiente:

“Artículo 116. Se presumen hijos del marido, o del varón con quien conviva la madre en análoga relación de afectividad, los nacidos después de la celebración del matrimonio o del registro de unión de hecho, y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges o convivientes”.»

MOTIVACIÓN

Incluir la presunción de paternidad ya existente en el Código Civil para los matrimonios, para las parejas de hecho.

ENMIENDA NÚM. 8

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

Al artículo 2

De adición.

Añadir un nuevo artículo, previamente al artículo 2.º de la proposición, con la consiguiente corrección en la numeración del resto del articulado, y con el siguiente texto:

«Artículo

Se modifica el apartado 1.º artículo 143 del Código Civil que queda redactado de la forma siguiente:

“1.º Los cónyuges o personas que convivan en análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual”.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 9

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

Al artículo 2

De adición.

Añadir un nuevo artículo, previamente al artículo 2.º de la proposición, con la consiguiente corrección en la numeración del resto del articulado, y con el siguiente texto:

«Artículo

Se modifica el apartado 1.º artículo 144 del Código Civil que queda redactado de la forma siguiente:

“1.º A los cónyuges o persona con que convivan en análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual”.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 10

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

Al artículo 2

De adición.

Añadir un nuevo artículo, previamente al artículo 2.º de la proposición, con la consiguiente corrección en la numeración del resto del articulado, y con el siguiente texto:

«Artículo

Se modifica el apartado 1.º artículo 175 del Código Civil que queda redactado de la forma siguiente:

“1. La adopción requiere que el adoptante tenga veinticinco años. En la adopción por ambos cónyuges o miembros de una pareja de hecho, bastará para que uno de ellos haya alcanzado dicha edad. En todo caso, el adoptante habrá de tener, por lo menos, catorce años más que el adoptado”.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 11

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

Al artículo 2

De adición.

Añadir un nuevo artículo, previamente al artículo 2.º de la proposición, con la consiguiente corrección en la numeración del resto del articulado, y con el siguiente texto:

«Artículo

Se modifica el apartado 4 del artículo 175 del Código Civil que queda redactado de la forma siguiente:

“Fuera de la adopción por ambos cónyuges o por los miembros de una pareja de hecho, nadie puede ser adoptado por más de una persona”.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 12

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

Al artículo 2

De adición.

Añadir un nuevo artículo, previamente al artículo 2.º de la proposición, con la consiguiente corrección en la numeración del resto del articulado, y con el siguiente texto:

«Artículo

Se modifica el apartado 2.º artículo 176 del Código Civil que queda redactado de la forma siguiente:

“2.º Ser hijo del cónyuge del adoptante o de la persona con quien conviva en análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual”.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 13

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

Al artículo 2

De adición.

Añadir un nuevo artículo, previamente al artículo 2.º de la proposición, con la consiguiente corrección en la numeración del resto del articulado, y con el siguiente texto:

«Artículo

Se modifica el número 1.º del apartado 2 del artículo 178 del Código Civil que queda redactado de la forma siguiente:

“1.º Cuando el adoptado sea hijo del cónyuge del adoptante, o de la persona con quien conviva en análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual”.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 14

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

Al artículo 2, apartado 1

De modificación.

Se sustituye el texto con la siguiente redacción:

«1. Se modifican los artículos 181, párrafo segundo, 182, apartado primero, 184.1 del Código Civil, sobre declaración de ausencia, que quedan redactados en los siguientes términos:

181, párrafo segundo: “El cónyuge presente mayor de edad no separado legalmente, o la persona mayor de edad que conviva con el desaparecido por una relación análoga de afectividad, con independencia de su orientación sexual, será el representante y defensor nato de éste; y por su falta, el pariente más próximo hasta el cuarto grado, también mayor de edad. En defecto de parientes, no presencia de los mismos o urgencia notoria, el Juez nombrará persona solvente y de buenos antecedentes, previa audiencia del Ministerio Fiscal.”

182, apartado segundo: “Tiene la obligación de promover e instar la declaración de ausencia legal, sin orden de preferencia: Primero. El cónyuge del ausente no separado legalmente o persona que conviviera con el ausente con una relación análoga de afectividad, con independencia de su orientación sexual. Segundo. Los parientes consanguíneos hasta el cuarto grado. Tercero. El Ministerio fiscal de oficio o a virtud de denuncia.”

184.1.º “El cónyuge presente o persona que convivía con el ausente con una relación análoga de afectividad, con independencia de su orientación sexual; en ambos casos, mayor de edad y no separado legalmente o de hecho”.»

MOTIVACIÓN

Incluir la representación del desaparecido, la obligación de promover la declaración de ausencia legal, y la de representación del ausente, ya existente en el Código Civil para matrimonio, para las parejas de hecho.

ENMIENDA NÚM. 15

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

Al artículo 2, apartado dos

De supresión.

MOTIVACIÓN

Se suprime este apartado por ser más progresista la redacción actual.

ENMIENDA NÚM. 16

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

Al artículo 3

De supresión.

MOTIVACIÓN

Se suprime este apartado por ser más progresista la redacción actual.

ENMIENDA NÚM. 17

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

Al artículo 4, apartado primero, números 1.º y 2.º

De modificación.

Sustituir: «... o tener suscrito un contrato de unión civil, ...», por: «... o persona con la que conviva con análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual, ...».

MOTIVACIÓN

En coherencia con las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 18

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

Al artículo 4, apartado segundo

De modificación.

Sustituir: «... o tuvieran suscrito entre sí un contrato de unión civil, ...», por: «... o persona con la que conviviere con análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual, ...».

MOTIVACIÓN

En coherencia con las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 19

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

Al artículo 5

De modificación.

Sustituir el término: «, ... convivientes, ...», por: «, ... o persona que conviva en análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual, ...».

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 20

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

De adición.

Añadir un nuevo artículo tras el 2.º de la proposición, con la consiguiente corrección en la numeración del artículo, con el siguiente texto:

«Artículo

Se modifica el artículo 202 del Código Civil que queda redactado de la forma siguiente:

“Artículo 202. Corresponde promover la declaración al cónyuge o persona unida por una relación de convivencia análoga, con independencia de su orientación sexual, o sus descendientes y, en defecto de éstos, a los ascendientes o hermanos del presunto incapaz”.»

MOTIVACIÓN

Incluir la declaración de incapacidad, ya existente en el Código Civil para los matrimonios, para las parejas de hecho.

ENMIENDA NÚM. 21

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

De adición.

Añadir un nuevo artículo tras el 2.º de la proposición, con la consiguiente corrección en la numeración del artículo, con el siguiente texto:

«Artículo

Se modifica el artículo 294 del Código Civil que queda redactado de la forma siguiente:

“Artículo 294. Podrán pedir la declaración de prodigalidad el cónyuge, la persona con la que conviva con análoga relación de afectividad, independientemente de su orientación sexual, los descendientes o ascendientes que perciban alimentos del presunto pródigo o se encuentren en situación de reclamárselos, y los representantes legales de cualquiera de ellos. Si no la pidieren los representantes legales, lo hará el Ministerio Fiscal”.»

MOTIVACIÓN

Incluir la declaración de prodigalidad, ya existente en el Código Civil para los matrimonios, para las parejas de hecho.

ENMIENDA NÚM. 22

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

De adición.

Añadir un nuevo artículo tras el 2.º de la proposición, con la consiguiente corrección en la numeración del artículo, con el siguiente texto:

«Artículo

Se modifica el número 2.º del artículo 756 del Código Civil que queda redactado de la forma siguiente:

“2.º El que fuere condenado en juicio por haber atentado contra la vida del testador, de su cónyuge, de la persona con la que convivió por una relación análoga de afectividad, con independencia de su orientación sexual, de sus descendientes o de sus ascendientes”.»

MOTIVACIÓN

Incluir la incapacidad para suceder, ya existente en el Código Civil para los matrimonios, para las parejas de hecho.

ENMIENDA NÚM. 23**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Federal IU.**ENMIENDA**

De adición.

Añadir un nuevo artículo tras el 2.º de la proposición, con la consiguiente corrección en la numeración del artículo, con el siguiente texto:

«Artículo

Los derechos que, en relación con la sucesión testada, confieren a los cónyuges los artículos del Código Civil que regulan la legítima, serán también aplicables a los integrantes de una pareja unida de forma estable, por análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual”.»

MOTIVACIÓN

Incluir las reglas de la legítima, ya existente en el Código Civil para los matrimonios, para las parejas de hecho que se propone regular en esta proposición.

ENMIENDA NÚM. 24**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Federal IU.**ENMIENDA**

De adición.

Añadir un nuevo artículo, tras el 2.º de la proposición, con la consiguiente corrección en la numeración del artículo, con el siguiente texto:

«Artículo

Se modifican los artículos 913, 943, 944 y 945 del Código Civil que queda redactado de la forma siguiente:

“Artículo 913. A falta de herederos testamentarios, la ley defiende a los parientes del difunto, al viudo, viuda o persona con la que convivió con análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual, y al Estado.”

“Artículo 943. A falta de las personas comprendidas en las dos Secciones que preceden, heredarán el cónyuge sobreviviente o la persona con quien convivía el difunto por análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual, y los parientes colaterales por el orden que se establece en los artículos siguientes.”

“Artículo 944. En defecto de ascendientes y descendientes, y antes que los colaterales, sucederá en todos los bienes del difunto el cónyuge sobreviviente o la persona con quien convivía por análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual.”

“Artículo 954. A falta de personas que tengan derecho a heredar conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores, sucederán en la herencia del difunto los demás parientes del mismo en línea colateral hasta el cuarto grado, más allá del cual no se extiende el derecho de heredar ab intestato”.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 25**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Federal IU.**ENMIENDA**

De adición.

Añadir un nuevo artículo, tras el 2.º de la proposición, con la consiguiente corrección en la numeración del artículo, con el siguiente texto:

«Artículo

Se modifica el artículo 1040 del Código Civil que queda redactado de la forma siguiente:

“Artículo 1040. Tampoco se traerán a colación las donaciones hechas al consorte del hijo, o la persona con la que conviviera por análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual; pero, si hubieren sido hechas por el padre conjuntamente a los dos, el hijo estará obligado a colacionar la mitad de la causa donada”.»

MOTIVACIÓN

Incluir este supuesto en las reglas de la colación, en coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 26**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Federal IU.**ENMIENDA**

De adición.

Añadir un nuevo artículo, tras el 2.º de la proposición, con la consiguiente corrección en la numeración del artículo, con el siguiente texto:

«Artículo

Se modifica el artículo 1247 del Código Civil, que queda redactado de la forma siguiente:

“Artículo 1247. Son inhábiles por disposición de la ley:

- 1.º Los que tienen interés directo en el pleito.
- 2.º Los ascendientes en los pleitos de los descendientes, y éstos en los de aquéllos.
- 3.º El suegro o suegra en los pleitos del yerno o nuera y viceversa, aunque el vínculo no sea matrimonial, siempre que tengan análoga relación de afectividad y con independencia de su orientación sexual.
- 4.º El marido en los pleitos de la mujer y la mujer en los del marido, incluidos los convivientes que tengan análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual.
- 5.º Los que están obligados a guardar secreto, por su estado o profesión, en los asuntos relativos a su profesión o estado.
- 6.º Los especialmente inhabilitados para ser testigos en ciertos actos.

Lo dispuesto en los números 2.º, 3.º y 4.º no es aplicable a los pleitos en que se trate de probar el nacimiento o defunción de los hijos o cualquier hecho íntimo de familia que no sea posible justificar por otros medios”.»

MOTIVACIÓN

Incluir este supuesto en las reglas de la prueba de testigos, ya existente en el Código Civil para matrimonios.

ENMIENDA NÚM. 27

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

De adición.

Añadir un nuevo artículo, tras el 2.º de la proposición, con la consiguiente corrección en la numeración del artículo, con el siguiente texto:

«Artículo

La Disposición Adicional Tercera de la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, por la que se modifican determinados artículos del Código Civil en materia de adopción, queda redactada de la siguiente forma:

“Tercera.

Las referencias de esta Ley a la capacidad de los cónyuges para adoptar simultáneamente a un menor serán también aplicables a los integrantes de una pareja unida de forma estable, por análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual”.»

MOTIVACIÓN

Equiparar a todas las parejas de hecho, y a los matrimonios, con los requisitos establecidos en esta Ley y en la propia Ley 21/1987.

ENMIENDA NÚM. 28

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

Al artículo 8.1

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Los artículos del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, que se relacionan a continuación, quedan modificados en los términos siguientes:

Uno. La letra e) del apartado 3 del artículo 1 queda redactada de la siguiente forma:

“e) Los trabajos familiares, salvo que se demuestre la condición de asalariados de quienes los llevan a cabo. Se considerará familiares, a estos efectos, siempre que convivan con el empresario, el cónyuge, la persona con quien aquél conviva de forma permanente en análoga relación de afectividad con independencia de su orientación sexual, los descendientes, ascendientes y demás parientes por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive y, en su caso, por adopción.”

Dos. La letra a) del apartado 3 del artículo 37, queda redactada de la forma siguiente:

“a) Quince días naturales en caso de matrimonio o de acreditación de un año de convivencia análoga, con independencia de la orientación sexual.”

Tres. El apartado 3 del artículo 40 queda redactado de la forma siguiente:

“3. Si por traslado uno de los cónyuges, o persona unida por análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual, cambia de residencia; el

otro, si fuera trabajador de la misma empresa, tendrá derecho al traslado a la misma localidad, si hubiera puesto de trabajo.”

MOTIVACIÓN

Mejora técnica e inclusión de la licencia por convi-
vencia.

ENMIENDA NÚM. 29

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

Al artículo 8.2

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

Uno. Los artículos del Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, que se relacionan a continuación, quedan modificados en los términos siguientes:

1. El apartado 2 del artículo a7 tendrá la siguiente redacción:

A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior no tendrán la consideración de trabajadores por cuenta ajena, salvo prueba en contrario, el cónyuge o persona que conviva de forma permanente con el empresario en análoga relación de afectividad con independencia de su orientación sexual, los descendientes, ascendientes, y demás parientes del empresario por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive, o en su caso, por adopción, ocupados en su centro o centros de trabajo, cuando convivan en su hogar y estén a su cargo.

2. El artículo 173 tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 173. Auxilio por defunción

El fallecimiento del causante dará derecho a la percepción inmediata de un auxilio por defunción para hacer frente a los gastos de sepelio a quien los haya soportado. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que dichos gastos han sido satisfechos por este orden: por el cónyuge superviviente o persona con quien se encontrase unido al causante por análoga relación de afectividad, con independencia de la orientación sexual, hijos y parientes del fallecido que conviviesen con él habitualmente.»

3. Se añade un nuevo párrafo al apartado 1 del artículo 174, que tendrá la siguiente redacción:

«Asimismo, tendrá derecho a una pensión en las mismas condiciones quien hubiere convivido de forma permanente en análoga relación de afectividad con independencia de su orientación sexual, con el fallecido.»

4. El apartado 1 del artículo 177 tendrá la siguiente redacción:

«1. En caso de muerte por accidente de trabajo o enfermedad profesional, el cónyuge superviviente o persona con quien convivía por análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual, y los huérfanos tendrán derecho a una indemnización a tanto alzado, cuya cuantía uniforme se determinará en los Reglamentos generales de esta Ley.»

Dos. Se añade un segundo párrafo a la letra c) del apartado 1 del artículo 100 del Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, del siguiente tenor:

«Se consideran familiares a efectos de lo previsto en el presente apartado, quienes convivan de forma estable por análoga relación de afectividad a la conyugal con independencia de su orientación sexual.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 30

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

Al artículo 9.1

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Los artículos de la Ley 30/1994, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública, que se relacionan a continuación, quedan modificados en los siguientes términos:

Uno. La letra a) del apartado 1 del artículo 20, queda redactada de la siguiente forma:

“a) Concurso: constituye el sistema normal de provisión y en él se tendrán únicamente en cuenta los méritos exigidos en la correspondiente convocatoria, entre los que figurarán los adecuados a las características de cada puesto de trabajo, así como la posesión de un determinado grado personal, la valoración del trabajo desarrollado, los cursos de formación y perfeccionamiento superados, la antigüedad y el destino previo del cónyuge o de la per-

sona con la que conviva por análoga relación de afectividad con independencia de su orientación sexual, cuando sean funcionarios”.»

Dos. La letra d) del apartado 3 del artículo 29, queda redactada de la siguiente forma:

“d) Podrá concederse la excedencia voluntaria por agrupación familiar, con una duración mínima de dos años y máxima de quince, a los funcionarios cuyo cónyuge o persona con la que conviva, por análoga relación de afectividad con independencia de su orientación sexual, resida en otro municipio por haber obtenido y estar desempeñando un puesto de trabajo de carácter definitivo como funcionario de carrera o como laboral en cualquier Administración Pública, Organismo Autónomo, Entidad Gestora de la Seguridad Social, así como en Órganos Constitucionales o del Poder Judicial”.»

MOTIVACIÓN

Mejor técnica.

ENMIENDA NÚM. 31

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

Al artículo 9.2

De modificación.

Texto que se propone:

«El apartado 1 del artículo 38 de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobada por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, queda redactado de la forma siguiente:

“1. Tendrán derecho a la pensión de viudedad quienes sean o hayan sido cónyuges legítimos o personas que hayan convivido de forma estable en análoga relación de afectividad con independencia de su orientación sexual con el causante de los derechos pasivos, siempre en proporción al tiempo que hubieran vivido con éste y con independencia de las causas que hubieran determinado la anulación, el divorcio, o la extinción de la convivencia en cada caso”.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 32

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

Al artículo 6

De modificación.

Texto que se propone:

«Los artículos de la Ley 29/1987, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, que se relacionan a continuación, quedan modificados en los términos siguientes:

1. El apartado 1 del artículo 4 queda redactado de la forma siguiente:

“1. Se presumirá la existencia de una transmisión lucrativa cuando de los registros fiscales o de los datos que obren en la Administración resultare la disminución del patrimonio de una persona y simultáneamente o con posterioridad, pero siempre dentro del plazo de cinco años de prescripción del artículo 25, el incremento patrimonial correspondiente en el cónyuge, persona unida por análoga relación de afectividad, con independencia de la orientación sexual, descendientes, herederos o legatarios”.»

2. Las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 11 quedan redactadas de la forma siguiente:

“a) Los bienes de toda clase que hubiesen pertenecido al causante de la sucesión hasta un año antes de su fallecimiento, salvo prueba fehaciente de que tales bienes fueron transmitidos por aquél y de que se hallan en poder de persona distinta de un heredero, legatario, pariente dentro del tercer grado o cónyuge o persona unida por análoga relación a cualquiera de ellos o del causante, con independencia de la orientación sexual de ésta. Esta presunción quedará desvirtuada mediante la justificación suficiente de que en el caudal figuran incluidos el metálico u otros bienes subrogados en el lugar de los desaparecidos con valor equivalente.

b) Los bienes y derechos que durante los tres años anteriores al fallecimiento hubieran sido adquiridos a título oneroso en usufructo por el causante y en nuda propiedad por un heredero, legatario, pariente dentro del tercer grado o cónyuge o persona unida por análoga relación a cualquiera de ellos o del causante, con independencia de la orientación sexual de ésta.”

3. El apartado 1 del artículo 13 queda redactado de la forma siguiente:

“1. En las transmisiones por causa de muerte, a efectos de la determinación del valor neto patrimonial, podrán deducirse con carácter general las deudas que dejare contraídas el causante de la sucesión siempre que su existencia se acredite por documento público o por documen-

to privado que reúna los requisitos del artículo 1.227 del Código Civil o se justifique de otro modo la existencia de aquella, salvo las que lo fuesen a favor de los herederos o de los legatarios de parte alícuota y de los cónyuges o persona vinculada por análoga relación afectiva, con independencia de la orientación sexual, ascendientes, descendientes o hermanos de aquellos aunque renuncien a la herencia. La Administración podrá exigir que se ratifique la deuda en documento público por los herederos, con la comparecencia del acreedor.”

4. El Grupo II de los incluidos en el apartado 1 del artículo 20, queda redactado de la forma siguiente:

“Grupo II: Adquisiciones por descendientes y adoptados de veintiuno o más años, cónyuges, personas unidas por análoga relación de afectividad, con independencia de la orientación sexual, ascendientes y adoptantes, dos millones quinientas cincuenta y seis mil pesetas.”

5. La letra c) del apartado 4 del artículo 22 queda redactada de la forma siguiente:

“c) En el patrimonio preexistente se incluirá el valor de los bienes y derechos que el cónyuge o persona vinculada por análoga relación afectiva y de convivencia, con independencia de la orientación sexual, que hereda perciba como consecuencia de la disolución de la sociedad conyugal o del patrimonio común originado por razón de tal convivencia.”

6. El apartado 3 del artículo 39 queda redactado de la siguiente forma:

“3. Lo dispuesto en los números anteriores sobre aplazamiento y fraccionamiento de pago será, asimismo, aplicable a las liquidaciones giradas como consecuencia de la transmisión hereditaria de la vivienda habitual de una persona, siempre que el causahabiente sea su cónyuge, o persona unida por análoga relación, con independencia de la orientación sexual, ascendiente o descendiente de aquél, o bien pariente colateral mayor de sesenta y cinco años, que hubiese convivido con el causante durante los dos años anteriores al fallecimiento”.”

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 33

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

Al artículo 7

De modificación.

Texto que se propone:

«El artículo 87 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 87. Unidad familiar

Constituyen modalidades de unidad familiar las siguientes:

1.º La integrada por los cónyuges no separados legalmente y, si los hubiere, los hijos menores, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientes de estos.

2.º La compuesta por dos personas que mantengan una relación de convivencia y afectividad análoga al matrimonio, con independencia de su orientación sexual y, en su caso, los hijos menores que convivan con éstos.

3.º La formada por el padre o la madre y los hijos que reúnan los requisitos a que se refieren las reglas anteriores.

Nadie podrá formar parte de dos unidades familiares al mismo tiempo”.»

MOTIVACIÓN

Equiparar a las parejas de hecho a efectos de su tratamiento en el IRPF, al resto de unidades familiares.

ENMIENDA NÚM. 34

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

De adición.

Añadir una Disposición Adicional del siguiente tenor:

«Disposición Adicional

El Gobierno modificará las disposiciones sin rango de Ley que sean necesarias para la aplicación de la presente Ley. Específicamente, procederá a modificar las normas reglamentarias relativas a comunicaciones y visitas de internos en centros penitenciarios, en orden a equiparar, en este ámbito, a las parejas de hecho reguladas en esta Ley con los matrimonios.»

MOTIVACIÓN

Incluir un mandato legal al Gobierno para que adapte la normativa reglamentaria al espíritu de esta proposición.

ENMIENDA NÚM. 35**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Federal IU.**ENMIENDA**

De adición.

Añadir un Disposición Derogatoria del siguiente tenor:

«Disposición Derogatoria

Quedan sin efecto cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley.»

ENMIENDA NÚM. 36**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Federal IU.**ENMIENDA**

A la Disposición Final

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición Final

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”; siendo de inmediato efecto, para las uniones constituidas con anterioridad, los derechos en ésta reconocidos.»

MOTIVACIÓN

Fijar el comienzo de la vigencia de la Ley, incluyendo el reconocimiento de efectos para las parejas ya existentes. Debe tenerse en cuenta, que esta proposición, más que muchas otras, viene a constituir un respuesta legal a una situación real ya asentada en la sociedad.

ENMIENDA NÚM. 37**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Federal IU.**ENMIENDA**

Al Título de la proposición

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Proposición de Ley de medidas para la igualdad jurídica de las parejas de hecho.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con el conjunto de enmiendas presentadas.

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado a la Proposición de Ley Orgánica de Contrato de Unión Civil.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de febrero de 1998.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.**ENMIENDA NÚM. 38****PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).**ENMIENDA**

Al apartado 1 del artículo primero

De modificación.

Debe decir:

«1. Por el contrato de unión civil dos personas físicas mayores de edad, unidas por una relación de afectividad análoga a la conyugal, acuerdan convivir y prestarse ayuda mutua.»

MOTIVACIÓN

Adecuación de la descripción del objeto de la Ley a la realidad social que se debe regular, manteniendo la expresión ya consagrada en numerosos textos legales vigentes.

ENMIENDA NÚM. 39**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).**ENMIENDA**

De adición de una nueva Disposición Adicional Única.

Se propone el siguiente texto:

«La presente Ley se entenderá sin perjuicio de los regímenes forales vigentes en los Territorios Históricos del País Vasco y en Navarra.»

JUSTIFICACIÓN

Salvaguarda de los regímenes fiscales forales.

ENMIENDA NÚM. 40

PRIMER FIRMANTE:
Doña Cristina Almeida Castro
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, y a instancia de las Diputadas Cristina Almeida Castro (Partido Democrático de la Nueva Izquierda) y Mercé Rivadulla i Gracia (Iniciativa-Els Verds), el Grupo Mixto formula la presente enmienda, de texto alternativo, a la totalidad de la Proposición de Ley Orgánica de contrato de unión civil (núm. expte. 122/000098).

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de febrero de 1998.—**Cristina Almeida Castro**, Diputada.—**Mercé Rivadulla i Gracia**, Diputada.—**Ricardo Peralta Ortega**, Portavoz.

PROPOSICIÓN DE LEY ORGÁNICA DE IGUALDAD JURÍDICA PARA LAS PAREJAS DE HECHO

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo primero

A los efectos de lo previsto en los artículos siguientes, se considera pareja de hecho a la unión libre, estable, pública y notoria, en una relación de afectividad similar a la conyugal, con independencia de su orientación sexual, de dos personas, mayores de edad o menores emancipados, sin vínculos de parentesco en primer y segundo grado de consanguinidad, siempre que ninguno de ellos esté unido por un vínculo matrimonial en vigor, a otra persona, salvo en los supuestos en que la ruptura de dicho vínculo sea imposible por causas ajenas a su voluntad. Se entenderá que la unión es estable cuando haya durado al menos un año, salvo que tuvieran descendencia común, en cuyo caso bastará la mera convivencia.

Artículo segundo

Las relaciones de convivencia previstas en el artículo anterior se acreditarán, a elección de los interesados e interesadas, mediante una o varias de las siguientes formas:

- a) A través de la inscripción en el padrón municipal.
- b) En los registros específicos existentes en las Comunidades Autónomas o Ayuntamientos del lugar de residencia.
- c) Mediante documento público.

Cualquiera de los convivientes podrá instar la cancelación de la inscripción en los registros correspondientes o la anulación de los documentos públicos, al término de la relación. Sin dicha cancelación o anulación, no podrá procederse a una nueva inscripción.

Artículo tercero

Los integrantes de una pareja de hecho, a salvo de lo dispuesto en los artículos siguientes, tendrán los derechos y beneficios que atribuyen a los miembros de un matrimonio, las leyes sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, Registro Civil, excepto en lo referente a inscripción de matrimonios, y régimen penitenciario, así como en su normativa complementaria.

TÍTULO II

MODIFICACIONES LEGISLATIVAS

CAPÍTULO PRIMERO

Modificaciones del Código Civil

Artículo cuarto

El apartado 4 del artículo 14 del Código Civil queda redactado de la forma siguiente:

«4. El matrimonio no altera la vecindad civil. No obstante, cualquiera de los cónyuges no separados, ya sea legalmente o de hecho, o de los unidos por una relación de convivencia análoga al matrimonio, con independencia de su orientación sexual, podrán, en todo momento, optar por la vecindad civil del otro.»

Artículo quinto

La letra d) del apartado 1 del artículo 15 del Código Civil queda redactada de la forma siguiente:

«d) La del cónyuge o persona con la que conviva con análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual.»

Artículo sexto

Las letras d) y e) del apartado 2 del artículo 22 del Código Civil quedan redactadas de la forma siguiente:

«d) El que al tiempo de la solicitud llevare un año casado o unido por análoga relación de convivencia y

afectividad con español o española, con independencia de la orientación sexual de ambos, y no estuviere separado, legalmente en el primer supuesto, o de hecho.

e) El viudo o viuda de española o español, o persona con que convivió por análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual, si a la muerte del cónyuge o conviviente, no existiera separación, legal en el primer supuesto, o de hecho.»

Artículo séptimo

El artículo 116 del Código Civil queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 116. Se presumen hijos del marido, o del varón con quien conviva la madre en análoga relación de afectividad, los nacidos después de la celebración del matrimonio o del registro de unión de hecho, y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges o convivientes.»

Artículo octavo

El apartado 1.º del artículo 143 del Código Civil queda redactado de la forma siguiente:

«1.º Los cónyuges o personas que convivan en análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual.»

Artículo noveno

El apartado 1.º del artículo 144 del Código Civil queda redactado de la forma siguiente:

«1.º A los cónyuges o persona con que convivan en análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual.»

Artículo décimo

El apartado 1 del artículo 175 del Código Civil queda redactado de la forma siguiente:

«1. La adopción requiere que el adoptante tenga veinticinco años. En la adopción por ambos cónyuges o miembros de una pareja de hecho, bastará que uno de ellos haya alcanzado dicha edad. En todo caso, el adoptante habrá de tener, por lo menos, catorce años más que el adoptado.»

Artículo undécimo

El primer inciso del apartado 4 del artículo 175 del Código Civil queda redactado de la forma siguiente:

«Fuera de la adopción por ambos cónyuges o por los miembros de una pareja de hecho, nadie puede ser adoptado por más de una persona.»

Artículo duodécimo

El número 2.º del apartado 2 del artículo 176 del Código Civil queda redactado de la forma siguiente:

«2.º Ser hijo del cónyuge del adoptante, o de la persona con quien conviva en análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual.»

Artículo decimotercero

El número 1.º del apartado 2 del artículo 178 del Código Civil queda redactado de la forma siguiente:

«1.º Cuando el adoptado sea hijo del cónyuge del adoptante, o de la persona con quien conviva en análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual.»

Artículo decimocuarto

El párrafo segundo del artículo 181 del Código Civil queda redactado de la forma siguiente:

«El cónyuge presente mayor de edad no separado legalmente, o la persona mayor de edad que conviva con el desaparecido por una relación análoga de afectividad, con independencia de su orientación sexual, será el representante y defensor nato de éste; y por su falta, el pariente más próximo hasta el cuarto grado, también mayor de edad. En defecto de parientes, no presencia de los mismos o urgencia notoria, el Juez nombrará persona solvente y de buenos antecedentes, previa audiencia del Ministerio fiscal.»

Artículo decimoquinto

El párrafo primero del artículo 182 del Código Civil queda redactado de la forma siguiente:

«Tiene la obligación de promover e instar la declaración de ausencia legal, sin orden de preferencia: Primero. El cónyuge del ausente no separado legalmente o persona que conviviera con el ausente con una relación análoga de afectividad, con independencia de su orientación sexual. Segundo. Los parientes consanguíneos hasta el cuarto grado. Tercero. El Ministerio fiscal de oficio o a virtud de denuncia.»

Artículo decimosexto

El número 1.º del artículo 184 del Código Civil queda redactado de la forma siguiente:

«1.º El cónyuge presente, o persona que convivía con el ausente con una relación análoga de afectividad, con independencia de su orientación sexual; en ambos casos, mayor de edad y no separado legalmente o de hecho.»

Artículo decimoséptimo

El artículo 202 del Código Civil queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 202. Corresponde promover la declaración al cónyuge o persona unida por una relación de convivencia análoga, con independencia de su orientación sexual, o a sus descendientes y, en defecto de éstos, a los ascendientes o hermanos del presunto incapaz.»

Artículo decimoctavo

El artículo 294 del Código Civil queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 294. Podrán pedir la declaración de prodigalidad el cónyuge, la persona con la que conviva con análoga relación de afectividad, independientemente de su orientación sexual, los descendientes o ascendientes que perciban alimentos del presunto pródigo o se encuentren en situación de reclamárselos, y los representantes legales de cualquiera de ellos. Si no la pidieren los representantes legales, lo hará el Ministerio Fiscal.»

Artículo decimonoveno

El número 2.º del artículo 756 del Código Civil queda redactado de la forma siguiente:

«2.º El que fuere condenado en juicio por haber atentado contra la vida del testador, de su cónyuge, de la persona con la que convivió por una relación análoga de afectividad, con independencia de su orientación sexual, de sus descendientes o de sus ascendientes.»

Artículo vigésimo

Los derechos que, en relación con la sucesión testada, confieren a los cónyuges los artículos del Código Civil que regulan la legítima, serán también aplicables a los integrantes de una pareja unida de forma estable, por análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual.

Artículo vigésimo primero

El artículo 913 del Código Civil queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 913. A falta de herederos testamentarios, la ley defiende a los parientes del difunto, al viudo, viuda o persona con la que convivió con análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual, y al Estado.»

Artículo vigésimo segundo

El artículo 943 del Código Civil queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 943. A falta de las personas comprendidas en las dos Secciones que preceden, heredarán el cónyuge sobreviviente o la persona con quien convivía el difunto por análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual, y los parientes colaterales por el orden que se establece en los artículos siguientes.»

Artículo vigésimo tercero

El artículo 944 del Código Civil queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 944. En defecto de ascendientes y descendientes, y antes que los colaterales, sucederá en todos los bienes del difunto el cónyuge sobreviviente o la persona con quien convivía por análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual.»

Artículo vigésimo cuarto

El artículo 954 del Código Civil queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 954. A falta de personas que tengan derecho a heredar conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores, sucederán en la herencia del difunto los demás parientes del mismo en línea colateral hasta el cuarto grado, más allá del cual no se extiende el derecho de heredar ab intestato.»

Artículo vigésimo quinto

El artículo 1040 del Código Civil queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 1040. Tampoco se traerán a colación las donaciones hechas al consorte del hijo, o la persona con la que conviviera por análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual; pero, si hubieren sido hechas por el padre conjuntamente a los dos, el hijo estará obligado a colacionar la mitad de la causa donada.»

Artículo vigésimo sexto

El artículo 1247 del Código Civil queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 1247. Son inhábiles por disposición de la ley:

- 1.º Los que tienen interés directo en el pleito.
- 2.º Los ascendientes en los pleitos de los descendientes, y éstos en los de aquéllos.
- 3.º El suegro o suegra en los pleitos del yerno o nuera y viceversa, aunque el vínculo no sea matrimonial, siempre que tengan análoga relación de afectividad y con independencia de su orientación sexual.

4.º El marido en los pleitos de la mujer y la mujer en los del marido, incluidos los convivientes que tengan análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual.

5.º Los que están obligados a guardar secreto, por su estado o profesión, en los asuntos relativos a su profesión o estado.

6.º Los especialmente inhabilitados para ser testigos en ciertos actos.

Lo dispuesto en los números 2.º 3.º y 4.º no es aplicable a los pleitos en que se trate de probar el nacimiento o defunción de los hijos o cualquier hecho íntimo de familia que no sea posible justificar por otros medios.»

CAPÍTULO SEGUNDO

Modificación de la Ley 21/1987

Artículo vigésimo séptimo

La Disposición Adicional Tercera de la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, por la que se modifican determinados artículos del Código Civil en materia de adopción, queda redactada de la siguiente forma:

«Tercera

Las referencias de esta Ley a la capacidad de los cónyuges para adoptar simultáneamente a un menor serán también aplicables a los integrantes de una pareja unida de forma estable, por análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual.»

CAPÍTULO TERCERO

Modificaciones del Estatuto de los Trabajadores

Artículo vigésimo octavo

La letra e) del apartado 3 del artículo 1 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, queda redactada de la siguiente forma:

«e) Los trabajos familiares, salvo que se demuestre la condición de asalariados de quienes los llevan a cabo. Se considerará familiares, a estos efectos, siempre que convivan con el empresario, el cónyuge, la persona con quien aquél conviva de forma permanente en análoga relación de afectividad con independencia de su orientación sexual, los descendientes, ascendientes y demás parientes por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive y, en su caso, por adopción.»

Artículo vigésimo noveno

La letra a) del apartado 3 del artículo 37 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, apro-

bado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, queda redactada de la forma siguiente:

«a) Quince días naturales en caso de matrimonio o de acreditación de un año de convivencia análoga, con independencia de la orientación sexual.»

Artículo trigésimo

El apartado 3 del artículo 40 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, queda redactado de la forma siguiente:

«3. Si por traslado uno de los cónyuges, o persona unida por análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual, cambia de residencia; el otro, si fuera trabajador de la misma empresa, tendrá derecho al traslado a la misma localidad, si hubiera puesto de trabajo.»

CAPÍTULO CUARTO

Modificaciones de la Ley General de la Seguridad Social

Artículo trigésimo primero

El apartado 2 del artículo 7 del Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, tendrá la siguiente redacción:

«2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, no tendrán la consideración de trabajadores por cuenta ajena, salvo prueba en contrario, el cónyuge o persona que conviva de forma permanente con el empresario en análoga relación de afectividad con independencia de su orientación sexual, los descendientes, ascendientes, y demás parientes del empresario por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive, o en su caso, por adopción, ocupados en su centro o centros de trabajo, cuando convivan en su hogar y estén a su cargo.»

Artículo trigésimo segundo

El artículo 173 del Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 173. Auxilio por defunción

El fallecimiento del causante dará derecho a la percepción inmediata de un auxilio por defunción para hacer frente a los gastos de sepelio a quien los haya soportado. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que dichos gastos han sido satisfechos por este orden: por el cónyuge superviviente o persona con quien se encontrase unido al causante por análoga relación de afectividad, con inde-

pendencia de la orientación sexual, hijos y parientes del fallecido que conviviesen con él habitualmente.»

Artículo trigésimo tercero

Se añade un nuevo párrafo al apartado 1 del artículo 174 del Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, que tendrá la siguiente redacción:

«Asimismo, tendrá derecho a una pensión en las mismas condiciones quien hubiere convivido de forma permanente en análoga relación de afectividad con independencia de su orientación sexual, con el fallecido.»

Artículo trigésimo cuarto

El apartado 1 del artículo 177 del Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, tendrá la siguiente redacción:

«1. En caso de muerte por accidente de trabajo o enfermedad profesional, el cónyuge superviviente o persona con quien convivía por análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual, y los huérfanos tendrán derecho a una indemnización a tanto alzado, cuya cuantía uniforme se determinará en los Reglamentos generales de esta Ley.»

Artículo trigésimo quinto

Se añade un segundo párrafo a la letra c) del apartado 1 del artículo 100 del Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, del siguiente tenor:

«Se consideran familiares a efectos de lo previsto en el presente apartado, quienes convivan de forma estable por análoga relación de afectividad a la conyugal con independencia de su orientación sexual.»

CAPÍTULO QUINTO

Modificaciones de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública

Artículo trigésimo sexto

La letra a) del apartado 1 del artículo 20 de la Ley 30/1994, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública, queda redactada de la siguiente forma:

«a) Concurso: constituye el sistema normal de provisión y en él se tendrán únicamente en cuenta los méritos exigidos en la correspondiente convocatoria, entre los que figurarán los adecuados a las características de cada puesto de trabajo, así como la posesión de un determinado grado personal, la valoración del trabajo desarrollado,

los cursos de formación y perfeccionamiento superados, la antigüedad y el destino previo del cónyuge o de la persona con la que conviva por análoga relación de afectividad con independencia de su orientación sexual, cuando sean funcionarios.»

Artículo trigésimo séptimo

La letra d) del apartado 3 del artículo 29 de la Ley 30/1994, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública, queda redactada de la siguiente forma:

«d) Podrá concederse la excedencia voluntaria por agrupación familiar, con una duración mínima de dos años y máxima de quince, a los funcionarios cuyo cónyuge o persona con la que conviva, por análoga relación de afectividad con independencia de su orientación sexual, resida en otro municipio por haber obtenido y estar desempeñando un puesto de trabajo de carácter definitivo como funcionario de carrera o como laboral en cualquier Administración Pública, Organismo Autónomo, Entidad Gestora de la Seguridad Social, así como en Órganos Constitucionales o del Poder Judicial.»

CAPÍTULO SEXTO

Modificación de la Ley de Clases Pasivas

Artículo trigésimo octavo

El apartado 1 del artículo 38 de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobada por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, queda redactado de la forma siguiente:

«1. Tendrán derecho a la pensión de viudedad quienes sean o hayan sido cónyuges legítimos o personas que hayan convivido de forma estable en análoga relación de afectividad con independencia de su orientación sexual con el causante de los derechos pasivos, siempre en proporción al tiempo que hubieran vivido con éste y con independencia de las causas que hubieran determinado la anulación, el divorcio, o la extinción de la convivencia en cada caso.»

CAPÍTULO SÉPTIMO

Modificaciones en la legislación tributaria

Artículo trigésimo noveno

El apartado 1 del artículo 4 de la Ley 29/1987, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones queda redactado de la forma siguiente:

«1. Se presumirá la existencia de una transmisión lucrativa cuando de los registros fiscales o de los datos que obren en la Administración resultare la disminución del patrimonio de una persona y simultáneamente o con pos-

terioridad, pero siempre dentro del plazo de cinco años de prescripción del artículo 25, el incremento patrimonial correspondiente en el cónyuge, persona unida por análoga relación de afectividad, con independencia de la orientación sexual, descendientes, herederos o legatarios.»

Artículo cuadragésimo

Las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 11 de la Ley 29/1987, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones quedan redactadas de la forma siguiente:

«a) Los bienes de toda clase que hubiesen pertenecido al causante de la sucesión hasta un año antes de su fallecimiento, salvo prueba fehaciente de que tales bienes fueron transmitidos por aquél y de que se hallan en poder de persona distinta de un heredero, legatario, pariente dentro del tercer grado o cónyuge o persona unida por análoga relación a cualquiera de ellos o del causante, con independencia de la orientación sexual de ésta. Esta presunción quedará desvirtuada mediante la justificación suficiente de que en el caudal figuran incluidos el metálico u otros bienes subrogados en el lugar de los desaparecidos con valor equivalente.

b) Los bienes y derechos que durante los tres años anteriores al fallecimiento hubieran sido adquiridos a título oneroso en usufructo por el causante y en nuda propiedad por un heredero, legatario, pariente dentro del tercer grado o cónyuge o persona unida por análoga relación a cualquiera de ellos o del causante, con independencia de la orientación sexual de ésta.»

Artículo cuadragésimo primero

El apartado 1 del artículo 13 de la Ley 29/1987, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones queda redactado de la forma siguiente:

«1. En las transmisiones por causa de muerte, a efectos de la determinación del valor neto patrimonial, podrán deducirse con carácter general las deudas que dejare contraídas el causante de la sucesión siempre que su existencia se acredite por documento público o por documento privado que reúna los requisitos del artículo 1.227 del Código Civil o se justifique de otro modo la existencia de aquélla, salvo las que lo fuesen a favor de los herederos o de los legatarios de parte alícuota y de los cónyuges o persona vinculada por análoga relación afectiva, con independencia de la orientación sexual, ascendientes, descendientes o hermanos de aquéllos aunque renuncien a la herencia. La Administración podrá exigir que se ratifique la deuda en documento público por los herederos, con la comparecencia del acreedor.»

Artículo cuadragésimo segundo

El Grupo II de los incluidos en el apartado 1 del artículo 20 de la Ley 29/1987, de 28 de diciembre, del Im-

puesto sobre Sucesiones y Donaciones, queda redactado de la forma siguiente:

«Grupo II: Adquisiciones por descendientes y adoptados de veintiuno o más años, cónyuges, personas unidas por análoga relación de afectividad, con independencia de la orientación sexual, ascendientes y adoptantes, dos millones quinientas cincuenta y seis mil pesetas.»

Artículo cuadragésimo tercero

La letra c) del apartado 4 del artículo 22 de la Ley 29/1987, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones queda redactada de la forma siguiente:

«c) En el patrimonio preexistente se incluirá el valor de los bienes y derechos que el cónyuge o persona vinculada por análoga relación afectiva y de convivencia, con independencia de la orientación sexual, que hereda perciba como consecuencia de la disolución de la sociedad conyugal o del patrimonio común originado por razón de tal convivencia.»

Artículo cuadragésimo cuarto

El apartado 3 del artículo 39 de la Ley 29/1987, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones queda redactado de la siguiente forma:

«3. Lo dispuesto en los números anteriores sobre aplazamiento y fraccionamiento de pago será, asimismo, aplicable a las liquidaciones giradas como consecuencia de la transmisión hereditaria de la vivienda habitual de una persona, siempre que el causahabiente sea su cónyuge, o persona unida por análoga relación, con independencia de la orientación sexual, ascendiente o descendiente de aquél, o bien pariente colateral mayor de sesenta y cinco años, que hubiese convivido con el causante durante los dos años anteriores al fallecimiento.»

Artículo cuadragésimo quinto

El artículo 87 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 87. Unidad familiar

Constituyen modalidades de unidad familiar las siguientes:

1.º La integrada por los cónyuges no separados legalmente y, si los hubiere, los hijos menores, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientes de éstos.

2.º La compuesta por dos personas que mantengan una relación de convivencia y afectividad análoga al ma-

rimonio, con independencia de su orientación sexual y, en su caso, los hijos menores que convivan con éstos.

3.º La formada por el padre o la madre y los hijos que reúnan los requisitos a que se refieren las reglas anteriores.

Nadie podrá formar parte de dos unidades familiares al mismo tiempo.»

DISPOSICIÓN ADICIONAL

El Gobierno modificará las disposiciones sin rango de Ley que sean necesarias para la aplicación de la presente Ley.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan sin efecto cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»; siendo de inmediato efecto, para las uniones constituidas con anterioridad, los derechos en ésta reconocidos.

ENMIENDA NÚM. 41

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista, tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar la siguiente enmienda a la totalidad de texto alternativo a la Proposición de Ley Orgánica de contrato de unión civil, presentada por el Grupo Parlamentario Popular (núm. expte. 122/000098).

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 marzo de 1998.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista,
Jesús Caldera Sánchez-Capitán.

Exposición de motivos

I

Justificación de la regulación

La convivencia, duradera y estable, con independencia de la orientación sexual de sus miembros, debe consi-

derarse una realidad cotidiana de nuestra sociedad por lo que no puede permanecer al margen del derecho positivo que, como instrumento conformador de la sociedad, debe proceder a su adecuada regulación jurídica sin merma alguna del respeto debido a la naturaleza propia de dichas uniones.

En este sentido la Resolución del Parlamento Europeo de 8 de febrero de 1994 sobre la igualdad de derechos de los homosexuales y de las lesbianas en la Comunidad Europea, reitera la convicción de dicho Órgano de que todos los ciudadanos y ciudadanas tiene derecho a un trato idéntico con independencia de su orientación sexual. Asimismo pide a los Estados miembros que se ponga fin al trato desigual de las personas de orientación homosexual, en las disposiciones jurídicas y administrativas.

Con anterioridad el Consejo de Europa, en Resolución de 7 mayo de 1988 postuló el reconocimiento de la eficacia de los contratos y pactos matrimoniales, entre personas que conviven de hecho.

Recientemente diversos países de nuestro entorno han dictado disposiciones encaminadas a regular, con más o menos amplitud, el régimen jurídico de las uniones de hecho, con independencia de su orientación sexual.

Las reacciones suscitadas por el reciente debate sobre la regulación de las parejas de hecho en nuestro país han puesto de manifiesto la existencia de un amplísimo consenso social favorable al reconocimiento de determinados efectos jurídicos a las mismas, lo que hace más urgente que nunca la resolución de esta cuestión.

Partiendo de la tesis de que no puede haber identidad de efectos entre matrimonio y unión de hecho por tratarse de instituciones diferentes que obedecen a opciones y planteamientos personales distintos, es necesario respetar esta diferencia, tanto en el plano social como en el jurídico.

Es obvio que el creciente arraigo social de la unión libre y su incardinación en el ámbito de protección diseñado para las diversas modalidades de familia en el artículo 39 de la Constitución, exige la adopción de una serie de medidas que hagan efectiva dicha protección, eliminando las discriminaciones de que puedan ser objeto dichas uniones y sus miembros.

Esta necesidad de protección es a la que se refiere el Tribunal Constitucional cuando afirma que «el libre desarrollo de la personalidad podría resultar afectado si los Poderes Públicos trataran de impedir o reprimir la convivencia “more uxorio” o de imponer el establecimiento del vínculo matrimonial, de una manera que aquel tipo de convivencia no formalizada se viera expuesta a una gravosa y penosa suerte o a soportar sanciones legales de cualquier índole», o cuando, tras afirmar que el matrimonio y la convivencia extramatrimonial no son a todos los efectos equivalentes, añade que de lo anterior no se deduce necesariamente que «toda medida que tenga como únicos destinatarios a los cónyuges, con exclusión de quienes conviven establemente en unión de hecho, sea siempre y en todos los casos compatible con la igualdad jurídica y la prohibición de discriminación que la Constitución garantiza en su artículo 14».

En España dicha necesidad ha tenido reflejo primero en la Jurisprudencia y posteriormente en el Derecho Positivo, que ha regulado aspectos concretos derivados de las uniones de hecho, así como diversas iniciativas parla-

mentarias que postulan la necesidad de regulación de los efectos jurídicos de las uniones de hecho (independiente de su orientación sexual).

Se trata de identificar en las diferentes legislaciones sectoriales los supuestos en que serían extensivos los efectos de las uniones matrimoniales a las de hecho y elaborar una ley «modificativa» que dé nueva redacción a los correspondientes preceptos de aquéllas, al tiempo que establezca los requisitos que han de cumplir las uniones de hecho y la forma de acreditar los mismos.

Esta fórmula ha sido avalada expresamente por el Tribunal Constitucional al pronunciarse en distintas sentencias sobre la posibilidad teórica de extender a las parejas de hecho determinados beneficios como la pensión de viudedad (STC 184/1990), o de admitir la subrogación del conviviente de hecho en el contrato de arrendamiento en los mismos términos que el cónyuge supérstite (STC 222/1992, de 11 de diciembre).

II

Aspectos sustantivos de la regulación

1. La Ley comienza delimitando el ámbito de aplicación, estableciendo los requisitos formales de constancia y acreditación necesarios para que dichos efectos se produzcan.

El resto del texto incluye de modo sistemático los preceptos de leyes vigentes que se consideran discriminatorios para las uniones de hecho o cuyo cambio parece aconsejable.

2. Los ámbitos normativos a los que afecta el proyecto son los siguientes:

Modificaciones del Código Civil

Parece lógico extender a los convivientes la obligación de prestarse alimentos prevista, entre otros, para los cónyuges en los artículos 143.1.º y 144.1.º

En cuanto a los derechos hereditarios del conviviente, se ha optado por incluir al conviviente en la sucesión intestada. Esta solución parece más coherente con el respeto tanto de la institución matrimonial, como de la libertad de aquellos que decidieron no casarse, al tiempo que parece razonable que se dé preferencia a los vínculos afectivos que genera la convivencia sobre el derecho último que corresponde al Estado. En esta línea parece razonable la reforma del artículo 913 del Código Civil respetando en todo caso el orden fijado en el artículo 944 del mismo texto legal, esto es, reconocer derecho al conviviente en la sucesión intestada en defecto de ascendientes y descendientes y antes que los colaterales, así como la reforma de los artículos 943, 944 y 954.

Se trata de equipararlo al cónyuge sólo a los efectos de la sucesión intestada, por razón de los vínculos afectivos y de convivencia generados en el seno de la unión de hecho.

Modificaciones del Estatuto de los Trabajadores

El artículo 1.3 apartado e) excluye del ámbito de aplicación del Estatuto de los Trabajadores a los trabajos fa-

miliares. Por razones de congruencia procede modificar dicho artículo incluyendo entre los familiares a la persona unida al empresario de forma estable en análoga relación de afectividad a la conyugal con independencia de su orientación sexual, siempre que conviva con él.

En el artículo 40.3, el texto actualmente vigente no hace referencia al conviviente ni se le reconoce derecho al traslado a la misma localidad donde fuere destinado su compañero, si hubiera puesto de trabajo, con lo que no se protege la unidad familiar de aquellos que no están ligados matrimonialmente. Procede en consecuencia su modificación.

Modificaciones de la Ley General de la Seguridad Social y del Decreto 2065/1964, de 30 de mayo

En primer lugar, se incluyen a los convivientes de hecho entre las personas que, según el artículo 7.2, no tienen la consideración de trabajadores por cuenta ajena, por su condición de familiares del empresario.

En segundo lugar se equipara al conviviente de hecho al cónyuge a efectos de la percepción del auxilio por defunción y de la indemnización especial a tanto alzado, previstos, respectivamente, en los artículos 173 y 177 de la Ley General de la Seguridad Social (Texto Refundido).

También se atiende una de las demandas más insistentes de los colectivos afectados por la futura ley que es la extensión al conviviente de hecho del derecho del cónyuge a percibir pensión de viudedad.

El Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre este extremo en reiteradas ocasiones. Con carácter específico el citado Tribunal ha declarado que no es inconstitucional el artículo 160 de la Ley General de Seguridad Social, actual artículo 174 del Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/94, de 20 de junio (SSTC 184/1990, 29/1991, 30/1991, 31/1991, 35/1991 y 38/1991), que restringe el derecho a percibir pensión de viudedad al cónyuge supérstite, pero precisando que tampoco sería inconstitucional que la ley equiparase a tales efectos al cónyuge y al conviviente de hecho.

La doctrina, por su parte, viene considerando mayoritariamente que la existencia o no de vínculo matrimonial no es razón suficiente para justificar la desigualdad de trato, de acuerdo con el artículo 14 de la Constitución, y que, admitiendo que las uniones de hecho entran en el marco de protección de la familia del artículo 39.1 de la Constitución, parece obvio que las prestaciones de la Seguridad Social constituyen el mínimo innegable de protección social, económica y jurídica.

En consecuencia la Ley modifica los artículos 174.1 y 175.1 de la Ley General de la Seguridad Social, concediendo el derecho a una pensión equivalente a la pensión de viudedad, a la persona que hubiere convivido de forma estable con el fallecido en análoga relación de afectividad a la conyugal con independencia de su orientación sexual y pensión de orfandad a los hijos que la persona superviviente en una relación de afectividad análoga a la conyugal hubiere llevado a dicha unión.

Por último y a efectos de la extensión de los beneficios de la asistencia sanitaria se modifica el artículo 100 del Decreto 2065/74, de 30 de mayo, reconociendo como familiares a los efectos previstos en el apartado c) del

punto 1 del artículo 100 mencionado, a quienes convivan de forma estable en análoga relación de afectividad a la conyugal con independencia de su orientación sexual. Esta modificación no hace sino elevar a rango de Ley el contenido de la Resolución de 29.12.84 de la Secretaría General de la Seguridad Social.

Con carácter general y en términos de derecho comparado, la extensión de los beneficios de la Seguridad Social a los miembros de las uniones de hecho está reconocida en las legislaciones de Bélgica, Holanda, Dinamarca y Noruega.

Modificaciones de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública y de la Ley de Clases Pasivas del Estado

La Ley modifica el artículo 20.1.a) en la redacción dada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, a los únicos efectos de equiparar al cónyuge con el conviviente «more uxorio» en los concursos para la provisión de puestos de trabajo en la función pública.

En la misma línea se modifica el artículo 129.3.d) en la redacción dada por la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, donde se regula la excedencia voluntaria por agrupación familiar.

Finalmente se modifica la Ley de Clases Pasivas del Estado en concordancia con la modificación introducida al artículo 174 del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social, reconociendo pensión de viudedad al conviviente «more uxorio».

Modificaciones del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

En esta materia se ha procurado atender a las demandas sociales más insistentes en relación con el Impuesto sobre sucesiones y donaciones y sobre la renta de las personas físicas, otorgando en el primero a los miembros de las uniones de hecho un tratamiento más beneficioso que a los extraños, tanto en la determinación de la base imponible como de la cuota y considerando a las uniones de hecho como unidad familiar a los efectos del impuesto sobre la renta.

En términos de derecho comparado la extensión de reconocimiento de beneficios tributarios a los miembros de las uniones de hecho está contemplada en las legislaciones de Bélgica, Holanda, Dinamarca y Noruega.

El texto de la Ley se completa con una Disposición Adicional mediante la que se pretende homogeneizar el tratamiento de las uniones de hecho en todo nuestro ordenamiento jurídico.

Para ello se establece, por un lado, que siempre que cualquier disposición equipare la convivencia de hecho a la unión matrimonial, dicha equiparación se entenderá con independencia de la orientación sexual de los convivientes.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Ámbito de aplicación

Lo previsto en la presente Ley será de aplicación a quienes convivan en pareja de forma libre, pública y no-

toria, en una relación de afectividad similar a la conyugal, independientemente de su orientación sexual, mayores de edad o menores emancipados, sin vínculos de parentesco en primer o segundo grado de consanguinidad, ligado de forma estable, al menos durante dos años, salvo que tuvieran descendencia en común, en cuyo caso bastará la mera convivencia. Ninguno de los convivientes podrá estar unido por un vínculo matrimonial en vigor, a otra persona, salvo en los supuestos en que la ruptura de dicho vínculo sea imposible por causas ajenas a su voluntad.

Artículo 2. Acreditación

1. Las relaciones de convivencia previstas en el artículo anterior se acreditarán a través de la inscripción en los registros específicos existentes en las Comunidades Autónomas o Ayuntamientos del lugar de residencia, o mediante documento público.

2. Cuando dichas relaciones se extingan, cualquiera de los convivientes deberá instar la cancelación de la inscripción en los registros correspondientes y/o la anulación de los documentos públicos.

3. No podrá procederse a una nueva inscripción sin la previa cancelación de las preexistentes.

CAPÍTULO II

Modificaciones del Código Civil

Artículo 3. Alimentos

Se modifica el artículo 143.1.º del Código Civil que queda redactado de la siguiente forma:

«1.º Los cónyuges, o personas que convivan de forma estable en análoga relación de afectividad con independencia de su orientación sexual.»

Artículo 4. Reclamación de alimentos

Se modifica el artículo 144.1.º del Código Civil que queda redactado de la siguiente forma:

«1.º Al cónyuge, o persona con quien conviva de forma estable en análoga relación de afectividad con independencia de su orientación sexual.»

Artículo 5. Sucesión intestada

Se modifican los artículos 913, 943, 944 y 954 del Código Civil, que quedan redactados de la siguiente forma:

«913. A falta de herederos testamentarios, la Ley defiende la herencia a los parientes del difunto, al viudo, viuda o persona que hubiere venido conviviendo de for-

ma estable con el difunto en análoga relación de afectividad con independencia de su orientación sexual, y al Estado.»

«943. A falta de las personas comprendidas en las dos Secciones que preceden, heredarán el cónyuge, o persona que hubiere venido conviviendo con el difunto de forma estable en análoga relación de afectividad con independencia de su orientación sexual, y los parientes colaterales por el orden que se establece en los artículos siguientes.»

«944. En defecto de ascendientes y descendientes, y antes que los colaterales, sucederá en todos los bienes del difunto, el cónyuge o persona que hubiere venido conviviendo con el difunto de forma estable en análoga relación de afectividad con independencia de su orientación sexual, sobreviviente.»

«954. No habiendo cónyuge supérstite, o persona que hubiere venido conviviendo con el difunto de forma estable en análoga relación de afectividad con independencia de su orientación sexual, ni hermanos, ni hijos de hermanos, sucederán en la herencia del difunto, los demás parientes del mismo en línea colateral hasta el cuarto grado, mas allá del cual no se extiende el derecho de heredar ab intestato.»

CAPÍTULO III

Modificaciones del Estatuto de los Trabajadores y de la Ley General de Seguridad Social

Artículo 6. Trabajos familiares

Se modifica el artículo 1.3 apartado e) del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores aprobado por Real Decreto Legislativo 1/95, de 24 de marzo, que queda redactado en la siguiente forma:

«e) Los trabajos familiares, salvo que se demuestre la condición de asalariados de quienes los llevan a cabo. Se considerará familiares, a estos efectos, siempre que convivan con el empresario, el cónyuge, la persona con quien aquél conviva de forma estable en análoga relación de afectividad con independencia de su orientación sexual, los descendientes, ascendientes y demás parientes por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive y, en su caso, por adopción.»

Artículo 7. Traslado por destino previo del cónyuge

Se modifica el artículo 40.3 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores aprobado por Real Decreto Legislativo 1/95, de 24 de marzo, que queda redactado de la siguiente forma:

«3. Si por traslado uno de los cónyuges o miembros de la pareja que convivan de forma estable en análoga relación de afectividad con independencia de su orientación sexual, cambia de residencia, el otro, si fuera trabajador de la misma empresa, tendrá derecho al traslado a la misma localidad, si hubiera puesto de trabajo.»

Artículo 8. Trabajadores por cuenta ajena

Se modifica el artículo 7.2 del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, que queda redactado de la siguiente forma:

«2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, no tendrán la consideración de trabajadores por cuenta ajena, salvo prueba en contrario, el cónyuge o persona que conviva de forma estable con el empresario en análoga relación de afectividad con independencia de su orientación sexual, los descendientes, ascendientes, y demás parientes del empresario por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive, y, en su caso, por adopción, ocupados en su centro o centros de trabajo, cuando convivan en su hogar y estén a su cargo.»

Artículo 9. Auxilio por defunción

Se modifica el artículo 173 del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social que queda redactado de la siguiente forma:

«El fallecimiento del causante dará derecho a la percepción inmediata de un auxilio por defunción para hacer frente a los gastos de sepelio a quien los haya soportado. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que dichos gastos han sido satisfechos por este orden: por el cónyuge superviviente o persona con quien hubiere venido conviviendo el difunto de forma estable en análoga relación de afectividad con independencia de su orientación sexual, hijos y parientes del fallecido que conviviesen con él habitualmente.»

Artículo 10. Pensión por fallecimiento

Se añade un párrafo al artículo 174.1 del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social que queda redactado de la siguiente forma:

«Asimismo, tendrá derecho a una pensión en las mismas condiciones quien hubiere convivido de forma estable en análoga relación de afectividad con independencia de su orientación sexual, con el fallecido.»

Artículo 11. Pensión de orfandad

Se añade un nuevo párrafo al artículo 175.1 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social que queda redactado en los términos siguientes:

«De igual forma tendrán derecho a la pensión de orfandad los hijos que el cónyuge superviviente o persona con quien hubiera venido conviviendo de forma estable en análoga relación de afectividad con independencia de su orientación sexual, hubiera llevado al matrimonio o unión de hecho, en las condiciones previstas reglamentariamente.»

Artículo 12. Indemnización especial

Se modifica el artículo 177.1, párrafo 1.º del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social, que queda redactado de la siguiente forma:

«1. En el caso de muerte por accidente de trabajo o enfermedad profesional, el cónyuge superviviente o persona con quien hubiere venido conviviendo de forma estable en análoga relación de afectividad con independencia de su orientación sexual, y los huérfanos tendrán derecho a una indemnización a tanto alzado, cuya cuantía uniforme se determinará en los Reglamentos generales de esta Ley.»

Artículo 13. Asistencia Sanitaria

Se modifica el artículo 100.1 del Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, añadiendo un segundo párrafo a su apartado c), con la siguiente redacción:

«Se consideran familiares a efectos de lo previsto en el presente apartado, quienes convivan de forma estable en análoga relación de afectividad a la conyugal con independencia de su orientación sexual.»

CAPÍTULO IV**Modificaciones de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública y de la Ley de Clases Pasivas del Estado****Artículo 14. Provisión de puestos de trabajo**

Se modifica el artículo 20.1.a) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, que queda redactado en los siguientes términos:

«a) Concurso: constituye el sistema normal de provisión y en él se tendrán únicamente en cuenta los méritos exigidos en la correspondiente convocatoria, entre los que figurarán los adecuados a las características de cada puesto de trabajo, así como la posesión de un determinado grado personal, la valoración del trabajo desarrollado, los cursos de formación y perfeccionamiento superados, la antigüedad y el destino previo del cónyuge o de la persona con la que conviva de forma estable en análoga relación de afectividad con independencia de su orientación sexual, funcionarios.»

Artículo 15. Excedencia voluntaria

Se modifica el artículo 29.3.d) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, que queda redactado en los siguientes términos:

«d) Podrá concederse la excedencia voluntaria por agrupación familiar, con una duración mínima de dos años a los funcionarios cuyo cónyuge o persona con la que conviva de forma estable en análoga relación de afectividad con independencia de su orientación sexual resida en otro municipio por haber obtenido y estar desempeñando un puesto de trabajo de carácter definitivo como funcionario de carrera o como laboral en cualquier Administración Pública, Organismo Autónomo, Entidad Gestora de la Seguridad Social, así como en Órganos Constitucionales o del Poder Judicial.»

Artículo 16. Pensiones por fallecimiento

Se modifica el artículo 38.1 de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobada por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril que queda redactado en los siguientes términos:

«1. Tendrán derecho a la pensión de viudedad quienes sean o hayan sido cónyuges legítimos o personas que hubieren convivido de forma estable en análoga relación de afectividad con independencia de su orientación sexual con el causante de los derechos pasivos, siempre en proporción al tiempo que hubieran vivido con éste y con independencia de las causas que hubieran determinado la anulación, el divorcio, o la extinción de la convivencia en cada caso.»

CAPÍTULO V**Modificación de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas****Artículo 17. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones**

Se modifica parcialmente el artículo 20.1 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, reguladora del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, incluyendo en el Grupo II a la persona que hubiere venido conviviendo con el causante de forma estable en análoga relación de afectividad a la conyugal, con independencia de su orientación sexual.

Artículo 18. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Se modifica parcialmente el apartado recogido como 1.ª del artículo 87 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que queda redactado de la siguiente forma:

«1.ª La integrada por los cónyuges no separados legalmente o por pareja que conviva de forma estable en análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual y si los hubiere:»

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única. Equiparación al cónyuge del conviviente con independencia de su orientación sexual

1. La equiparación al cónyuge de las personas que convivan de forma estable en análoga relación de afectividad prevista en otras normas vigentes legales o reglamentarias, debe entenderse aplicable con independencia de la orientación sexual de los convivientes.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas todas aquellas normas de igual o inferior rango contrarias a lo previsto en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Valoración de efectos de la nueva regulación

En el plazo de cuatro años desde la aprobación de la presente Ley, los Ministerios de Justicia, Trabajo y Seguridad Social y Economía y Hacienda trasladarán una Memoria detallada a la Comisión de Justicia e Interior del Congreso de los Diputados sobre la incidencia que la presente regulación haya tenido en sus diversos ámbitos, a los efectos de proceder a las reformas oportunas.

Segunda. Desarrollo reglamentario

El Gobierno en el plazo de un año procederá al desarrollo de los preceptos de esta Ley que resulte necesario para su aplicación.

Tercera. Entrada en vigor

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 126 y ss. del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley Orgánica sobre contrato de unión civil (núm. expte. 122/000098).

Madrid, 24 de marzo de 1998.—El Portavoz, **Luis de Grandes Pascual**.

ENMIENDA NÚM. 42

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Exposición de motivos

De modificación.

El cuarto párrafo de la Exposición de Motivos queda redactado como sigue:

«El artículo 1 de la Ley se ocupa de regular el contrato de unión civil, que consiste en un acuerdo entre dos personas físicas mayores de edad que acuerdan convivir y prestarse ayuda mutua, atribuyendo a dicha convivencia determinadas consecuencias jurídicas. Se trata de un sistema abierto, incompatible con el matrimonio y que no podrán celebrar los parientes en línea recta por consanguinidad o adopción o los colaterales con consanguinidad hasta el tercer grado. El contrato no producirá efectos antes que transcurran tres años desde su inscripción en el Registro Civil.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 1.

ENMIENDA NÚM. 43

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Exposición de motivos

De supresión.

Se suprime el párrafo décimo de la Exposición de motivos:

«El artículo 7 hace lo propio en relación al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 7.

ENMIENDA NÚM. 44

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Exposición de motivos

De supresión.

Se propone suprimir el párrafo número once de la misma, en su integridad, es decir, desde: «El artículo 8...», hasta: «... la formalización del contrato».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 8.

ENMIENDA NÚM. 45

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Exposición de motivos

De supresión.

Se suprime en el párrafo duodécimo desde «y la Ley de Clases Pasivas del Estado», hasta: «funcionarios afectados».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 9.2.

ENMIENDA NÚM. 46

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 1. Disposiciones reguladoras del contrato de unión civil

De modificación.

1. Por el contrato de unión civil dos personas físicas mayores de edad acuerdan convivir y prestarse ayuda mutua.

2. No podrá ser parte de un contrato de unión civil:

a) quien lo fuese de otro vigente.'

b) quien estuviese casado.

c) los parientes en línea recta por consanguinidad o adopción o los colaterales con consanguinidad hasta el tercer grado.

El contrato de unión civil no podrá otorgarse bajo término o condición.

3. El contrato de unión civil se otorgará en escritura pública y deberá inscribirse en el Registro Civil correspondiente a cada uno de los contratantes.

4. El régimen económico de estas uniones será dispuesto expresamente en el contrato entre las modalidades establecidas en el derecho civil común o en los derechos especiales o forales.

5. Las partes del contrato de unión civil podrán establecer en el mismo efectos sucesorios siempre que no perjudiquen a la legítima de los herederos forzosos.

6. El contrato de unión civil quedará resuelto por matrimonio de una de las partes o a instancia de cualquiera de ellas, efectuada ante el juez encargado del Registro Civil ante el que se efectuó la inscripción. La resolución será comunicada por dicho encargado al Registro Civil de la otra parte y a esta misma. El contrato de unión civil no producirá en ningún caso efectos frente a terceros antes de transcurridos tres años desde su formalización.

7. En caso de demanda referida a derechos derivados del contrato de unión civil será competente el Juez de 1.^a instancia del domicilio del demandado, por los trámites del juicio que corresponda por razón de la cuantía y, si ésta fuera inestimable, por el de menor cuantía.

JUSTIFICACIÓN

Es necesario delimitar con más precisión el ámbito de aplicación subjetivo de la Ley y los efectos derivados de la celebración del contrato, con el fin de evitar situaciones fraudulentas.

A estos efectos, se ha considerado oportuno ampliar el período a partir del cual el contrato de unión civil surte efectos frente a terceros —tres años desde su inscripción en el Registro Civil—, y establecer ciertos requisitos de capacidad de las partes —entre otros—, la prohibición de celebrar contratos de unión civil entre personas ligadas por vínculos de parentesco en línea recta y hasta el tercer grado en línea colateral.

ENMIENDA NÚM. 47

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 6. Modificaciones de la Ley del Impuesto de Sucesiones y Donaciones

De modificación.

El encabezamiento del artículo 6 quedará redactado así:

«Se modifican parcialmente los artículos 4.1, 11.1, letras a) y b), 13.1 y 22.4 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, reguladora del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones que quedan redactados en los siguientes términos:

Artículo 4.1: Se presumirá la existencia de una transmisión lucrativa cuando de los registros fiscales o de los datos que obren en la Administración resultare la disminución del patrimonio de una persona y simultáneamente o con posterioridad, pero siempre dentro del plazo de

cinco años de prescripción del artículo 25, el incremento patrimonial correspondiente en el cónyuge, persona vinculada por un contrato de unión civil, descendientes, herederos o legatarios.»

«Artículo 11.1:

a) Los bienes de toda clase que hubiesen pertenecido al causante de la sucesión hasta un año antes de su fallecimiento, salvo prueba fehaciente de que tales bienes fueron transmitidos por aquél y de que se hallan en poder de persona distinta de un heredero, legatario, pariente dentro del tercer grado, cónyuge o persona vinculada por un contrato de unión civil. Esta presunción quedará desvirtuada mediante la justificación suficiente de que en el caudal figuran incluidos el metálico u otros bienes subrogados en el lugar de los desaparecidos con valor equivalente.

b) Los bienes y derechos que durante los tres años anteriores al fallecimiento hubieran sido adquiridos a título oneroso en usufructo por el causante y en nuda propiedad por un heredero, legatario, pariente dentro del tercer grado, cónyuge o persona vinculada por un contrato de unión civil.»

Artículo 13.1: «En las transmisiones por causa de muerte, a efectos de la determinación del valor neto patrimonial, podrán deducirse con carácter general las deudas que dejare contraídas el causante de la sucesión siempre que su existencia se acredite por documento público o por documento privado que reúna los requisitos del artículo 1.227 del Código Civil o se justifique de otro modo la existencia de aquélla, salvo las que lo fijasen a favor de los herederos o de los legatarios de parte alícuota y de los cónyuges o personas vinculadas por un contrato de unión civil, ascendientes, descendientes o hermanos de aquéllos aunque renuncien a la herencia. La Administración podrá exigir que se ratifique la deuda en documento público por los herederos, con la comparecencia del acreedor.»

Artículo 22.4: «c) En el patrimonio preexistente se incluirá el valor de los bienes y derechos que el cónyuge o el conviviente vinculado por contrato de unión civil, que hereda, perciba como consecuencia de la disolución de la sociedad conyugal o del patrimonio común originado por razón de tal convivencia.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera conveniente suprimir la modificación de los artículos 20.1 y 39.3 de la Ley 29/1987, ya que el contrato de unión civil permite acogerse al mismo a toda persona que mantenga una relación de convivencia, sin exigir que la relación establecida sea de pareja, equiparable a la instituida con el cónyuge. Por ello, no resulta justificable que se equipare la situación de las personas unidas por este contrato a la del cónyuge, ya que podría constituir una discriminación para los parientes no incluidos en este Grupo I frente a personas con una relación similar con el causante, unidas por el contrato de unión civil, y que se incluirán en el Grupo I.

No obstante, se considera conveniente mantener los restantes apartados del precepto en cuanto que establecen presunción de integración del caudal relicto que resultan de todo punto lógicos.

ENMIENDA NÚM. 48

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 6. Modificaciones de la Ley del Impuesto de Sucesiones y Donaciones

De supresión.

Se suprime, en el artículo 6, la nueva redacción dada al artículo 39.3 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

JUSTIFICACIÓN

El contrato de unión civil permite acogerse al mismo a toda persona que mantenga una relación de convivencia, sin exigir que la relación establecida sea de pareja, equiparable a la instituida con el cónyuge. Por ello, no resulta justificable que se equipare la situación de las personas unidas por este contrato a la del cónyuge, ya que podría constituir una discriminación para los parientes no incluidos en este Grupo I frente a personas con una relación similar con el causante, unidas por el contrato de unión civil y que se incluirán en el Grupo I.

ENMIENDA NÚM. 49

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 7. Modificaciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

De supresión.

Se suprime el artículo 7 sobre modificación de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

JUSTIFICACIÓN

La equiparación de las personas unidas por un contrato de unión civil a la unidad familiar puede constituir una discriminación para toda una serie de vínculos que, de

acuerdo con la vigente Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, no pueden acogerse al concepto de unidad familiar. Por otro lado, se encuentra en fase de elaboración una reforma global del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en la que se está debatiendo el concepto de unidad familiar y sus efectos, siendo en este campo donde se debería plantear una modificación de esta envergadura.

ENMIENDA NÚM. 50

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 8

De supresión.

Se suprime el artículo 8 de la Proposición de Ley Orgánica.

JUSTIFICACIÓN

La amplitud con que se aborda el concepto de «unión civil», da lugar a que los efectos económicos sobre el Sistema de Seguridad Social resulten imprescindibles y claramente exorbitantes y perjudiciales, opuestos al objetivo del mantenimiento del equilibrio financiero del Sistema, sobre todo en el aspecto relativo al reconocimiento del derecho a pensión de viudedad al sobreviviente de este tipo de uniones. Por otra parte, dada esta amplitud conceptual, resulta igualmente imposible garantizar, que las prestaciones que puedan reconocerse al amparo de este tipo de uniones, respondan fielmente a la finalidad para la que fueron previstas.

Todo ello motiva la propuesta de supresión del artículo 8.

ENMIENDA NÚM. 51

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 9

De modificación.

Se modifica el título del artículo 9 que queda redactado en los siguientes términos: «Artículo 9. Modificaciones de la ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 9.2.

ENMIENDA NÚM. 52

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 9.2

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 9.2 de la Proposición de Ley del Grupo Popular sobre la modificación del artículo 38 de la Ley de Clases Pasivas del Estado aprobada por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril.

JUSTIFICACIÓN

Para equiparar la situación de este colectivo a la enmienda de supresión del artículo 8 de la citada Proposición de Ley.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista, tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley Orgánica de contrato de unión civil, presentada por el Grupo Parlamentario Popular (núm. expte. 122/000098).

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de marzo de 1998.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, **Jesús Caldera Sánchez-Capitán.**

ENMIENDA NÚM. 53

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 1

De modificación.

Se propone que el contenido del artículo 1 de esta Ley, sea sustituido por un Capítulo I, bajo cuya rúbrica estarían los artículos 1 y 2, que tendrían el contenido siguiente:

«CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Ámbito de aplicación

Lo previsto en la presente Ley será de aplicación a quienes convivan en pareja de forma libre, pública y notoria, en una relación de afectividad similar a la conyugal, independientemente de su orientación sexual, mayores de edad o menores emancipados, sin vínculos de parentesco en primer o segundo grado de consanguinidad, ligado de forma estable, al menos durante dos años, salvo que tuvieran descendencia en común, en cuyo caso bastará la mera convivencia. Ninguna de los convivientes podrá estar unido por un vínculo matrimonial en vigor, a otra persona, salvo en los supuestos en que la ruptura de dicho vínculo sea imposible por causas ajenas a su voluntad.

Artículo 2. Acreditación

1. Las relaciones de convivencia previstas en el artículo anterior se acreditarán a través de la inscripción en los registros específicos existentes en las Comunidades Autónomas o Ayuntamientos del lugar de residencia, o mediante documento público.

2. Cuando dichas relaciones se extingan, cualquiera de los convivientes deberá instar la cancelación de la inscripción en los registros correspondientes y/o la anulación de los documentos públicos.

3. No podrá procederse a una nueva inscripción sin la previa cancelación de las preexistentes.

MOTIVACIÓN

No puede considerarse igual, so pena de degradar el modelo constitucional de familia, el hecho de que dos personas convivan sin «affectio maritatis», a dos personas que conviven en una relación similar a la conyugal. La elección de una u otra forma de constitución de una unidad familiar obedece exclusivamente a opciones y planteamientos personales distintos. Partiendo de esto último, si bien no puede haber identidad de efectos entre el matrimonio y la unión de hecho, sí que debe eliminarse las discriminaciones no justificadas de que puedan ser objeto los miembros de dichas uniones y ésta y no otra es la justificación de la regulación que se propone.

ENMIENDA NÚM. 54

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 2

De modificación.

Se propone que el contenido del artículo 2 de esta ley, sea sustituido por un nuevo Capítulo II, bajo cuya rúbrica estarían los artículos 3, 4 y 5, que tendrían el contenido siguiente:

«CAPÍTULO II

Modificaciones del Código Civil

Artículo 3. Alimentos

Se modifica el artículo 143.1.º del Código Civil que queda redactado de la siguiente forma:

1.º Los cónyuges, o personas que convivan de forma estable en análoga relación de afectividad con independencia de su orientación sexual.

Artículo 4. Reclamación de alimentos

Se modifica el artículo 144.1.º del Código Civil que queda redactado de la siguiente forma:

1.º Al cónyuge, o persona con quien conviva de forma estable en análoga relación de afectividad con independencia de su orientación sexual.

Artículo 5. Sucesión intestada

Se modifican los artículos 913, 943, 944 y 954 del Código Civil, que quedan redactados de la siguiente forma:

913. A falta de herederos testamentarios, la Ley defiere la herencia a los parientes del difunto, al viudo, viuda o persona que hubiere venido conviviendo de forma estable con el difunto en análoga relación de afectividad con independencia de su orientación sexual, y al Estado.

943. A falta de las personas comprendidas en las dos Secciones que preceden, heredarán el cónyuge, o persona que hubiere venido conviviendo con el difunto de forma estable en análoga relación de afectividad con independencia de su orientación sexual, y los parientes colaterales por el orden que se establece en los artículos siguientes.

944. En defecto de ascendientes y descendientes, y antes que los colaterales, sucederá en todos los bienes del difunto, el cónyuge o persona que hubiere venido conviviendo con el difunto de forma estable en análoga relación de afectividad con independencia de su orientación sexual, sobreviviente.

954. No habiendo cónyuge supérstite, o persona que hubiere venido conviviendo con el difunto de forma estable en análoga relación de afectividad con independencia de su orientación sexual, ni hermanos, ni hijos de hermanos, sucederán en la herencia del difunto, los demás parientes del mismo en línea colateral hasta el cuarto grado, mas allá del cual no se extiende el derecho de heredar ab intestato.»

MOTIVACIÓN

Resulta más coherente con la finalidad de protección a la familia, en la que se incardinan las modificaciones legales que se realizan la regulación de la materia referida a alimentos y a sucesión intestada, que la regulada en la Proposición, dando carta de naturaleza y prioridad en la legalidad vigente a los vínculos afectivos que genera la convivencia, anteponiendo por ejemplo, en la sucesión intestada al conviviente frente a los colaterales y por supuesto al derecho último que corresponde al Estado

ENMIENDA NÚM. 55

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 3

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 1.

ENMIENDA NÚM. 56

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 4

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 1.

ENMIENDA NÚM. 57

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 5

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 1.

ENMIENDA NÚM. 58

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A los artículos 6 y 7

De modificación.

Se propone que el contenido de estos artículos sea sustituido por un nuevo Capítulo V bajo cuya rúbrica estarían los artículos 17 y 18, con el contenido siguiente:

«CAPÍTULO V

Modificación de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Artículo 17. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

Se modifica parcialmente el artículo 20.1 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, reguladora del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, incluyendo en el Grupo II a la persona que hubiere venido conviviendo con el causante de forma estable en análoga relación de afectividad a la conyugal, con independencia de su orientación sexual.

Artículo 18. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Se modifica parcialmente el apartado recogido como 1.^a del artículo 87 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que queda redactado de la siguiente forma:

1.^a La integrada por los cónyuges no separados legalmente o por pareja que conviva de forma estable en análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual y si los hubiere.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda que modifica los preceptos relativos a la sucesión intestadas, equiparando al

conviviente con el cónyuge y supresión de la discriminación actualmente existente en la definición de unidad familiar que sólo reconoce efectos como unidad familiar, a las unidades familiares matrimoniales, vulnerando de este modo el artículo 14 en relación con el artículo 39 de la Constitución Española.

ENMIENDA NÚM. 59

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 8

De modificación.

Se propone que el contenido de este artículo sea sustituido por un nuevo Capítulo III, bajo cuya rúbrica estarían los artículos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13, con el contenido siguiente:

«CAPÍTULO III

Modificaciones del Estatuto de los Trabajadores y de la Ley General de Seguridad Social

Artículo 6. Trabajos familiares

Se modifica el artículo 1.3, apartado e) del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores aprobado por Real Decreto Legislativo 1/95, de 24 de marzo, que queda redactado en la siguiente forma:

e) Los trabajos familiares, salvo que se demuestre la condición de asalariados de quienes los llevan a cabo. Se considerará familiares, a estos efectos, siempre que convivan con el empresario, el cónyuge, la persona con quien aquél conviva de forma estable en análoga relación de afectividad con independencia de su orientación sexual, los descendientes, ascendientes y demás parientes por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive y, en su caso, por adopción.

Artículo 7. Traslado por destino previo del cónyuge

Se modifica el artículo 40.3 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores aprobado por Real Decreto Legislativo 1/95, de 24 de marzo, que queda redactado de la siguiente forma:

3. Si por traslado uno de los cónyuges o miembros de la pareja que convivan de forma estable en análoga relación de afectividad con independencia de su orientación sexual, cambia de residencia, el otro, si fuera trabajador de la misma empresa, tendrá derecho al traslado a la misma localidad, si hubiera puesto de trabajo.

Artículo 8. Trabajadores por cuenta ajena

Se modifica el artículo 7.2 del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, que queda redactado de la siguiente forma:

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, no tendrán la consideración de trabajadores por cuenta ajena, salvo prueba en contrario, el cónyuge o persona que conviva de forma estable con el empresario en análoga relación de afectividad con independencia de su orientación sexual, los descendientes, ascendientes, y demás parientes del empresario por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive, y, en su caso, por adopción, ocupados en su centro o centros de trabajo, cuando convivan en su hogar y estén a su cargo.

Artículo 9. Auxilio por defunción

Se modifica el artículo 173 del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social que queda redactado de la siguiente forma:

El fallecimiento del causante dará derecho a la percepción inmediata de un auxilio por defunción para hacer frente a los gastos de sepelio a quien los haya soportado. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que dichos gastos han sido satisfechos por este orden: por el cónyuge superviviente o persona con quien hubiere venido conviviendo el difunto de forma estable en análoga relación de afectividad con independencia de su orientación sexual, hijos y parientes del fallecido que conviviesen con él habitualmente.

Artículo 10. Pensión por fallecimiento

Se añade un párrafo al artículo 174.1 del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social que queda redactado de la siguiente forma:

Asimismo, tendrá derecho a una pensión en las mismas condiciones quien hubiere convivido de forma estable en análoga relación de afectividad con independencia de su orientación sexual, con el fallecido.

Artículo 11. Pensión de orfandad

Se añade un nuevo párrafo al artículo 175.1 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social que queda redactado en los términos siguientes:

De igual forma tendrán derecho a la pensión de orfandad los hijos que el cónyuge superviviente o persona con quien hubiera venido conviviendo de forma estable en análoga relación de afectividad con independencia de su orientación sexual, hubiera llevado al matrimonio o unión de hecho, en las condiciones previstas reglamentariamente.

Artículo 12. Indemnización especial

Se modifica el artículo 177.1, párrafo 1.º del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social, que queda redactado de la siguiente forma:

1. En el caso de muerte por accidente de trabajo o enfermedad profesional, el cónyuge superviviente o persona con quien hubiere venido conviviendo de forma estable en análoga relación de afectividad con independencia de su orientación sexual, y los huérfanos tendrán derecho a una indemnización a tanto alzado, cuya cuantía uniforme se determinará en los Reglamentos generales de esta Ley.

Artículo 13. Asistencia Sanitaria

Se modifica el artículo 100.1 del Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, añadiendo un segundo párrafo a su apartado c), con la siguiente redacción:

Se consideran familiares a efectos de lo previsto en el presente apartado, quienes convivan de forma estable en análoga relación de afectividad a la conyugal con independencia de su orientación sexual.»

MOTIVACIÓN

Eliminación de toda discriminación injustificada entre las uniones matrimoniales y las uniones de hecho.

ENMIENDA NÚM. 60

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 9

De modificación.

Se propone que el contenido de este artículo sea sustituido por un nuevo Capítulo IV, bajo cuya rúbrica estarían los artículos 14, 15 y 16, con el contenido siguiente:

«CAPÍTULO IV

Modificaciones de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública y de la Ley de Clases Pasivas del Estado

Artículo 14. Provisión de puestos de trabajo

Se modifica el artículo 20.1.a) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, que queda redactado en los siguientes términos:

a) Concurso: constituye el sistema normal de provisión y en él se tendrán únicamente en cuenta los méritos exigidos en la correspondiente convocatoria, entre los que figurarán los adecuados a las características de cada puesto de trabajo, así como la posesión de un determinado grado personal, la valoración del trabajo desarrollado, los cursos de formación y perfeccionamiento superados, la antigüedad y el destino previo del cónyuge o de la persona con la que conviva de forma estable en análoga relación de afectividad con independencia de su orientación sexual, funcionarios.

Artículo 15. Excedencia voluntaria

Se modifica el artículo 29.3.d) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, que queda redactado en los siguientes términos:

d) Podrá concederse la excedencia voluntaria por agrupación familiar, con una duración mínima de dos años a los funcionarios cuyo cónyuge o persona con la que conviva de forma estable en análoga relación de afectividad con independencia de su orientación sexual resida en otro municipio por haber obtenido y estar desempeñando un puesto de trabajo de carácter definitivo como funcionario de carrera o como laboral en cualquier Administración Pública, Organismo Autónomo, Entidad Gestora de la Seguridad Social, así como en Órganos Constitucionales o del Poder Judicial.

Artículo 16. Pensiones por fallecimiento

Se modifica el artículo 38.1 de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobada por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril que queda redactado en los siguientes términos:

1. Tendrán derecho a la pensión de viudedad quienes sean o hayan sido cónyuges legítimos o personas que hubieren convivido de forma estable en análoga relación de afectividad con independencia de su orientación sexual con el causante de los derechos pasivos, siempre en proporción al tiempo que hubieran vivido con éste y con independencia de las causas que hubieran determinado la anulación, el divorcio, o la extinción de la convivencia en cada caso.»

MOTIVACIÓN

Eliminación de toda discriminación injustificada entre las uniones matrimoniales y las uniones de hecho.

ENMIENDA NÚM. 61

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Única (nueva)

De adición.

Se propone la inclusión de una Disposición Adicional, con el contenido siguiente:

Disposición Adicional Única. Equiparación al cónyuge del conviviente con independencia de su orientación sexual

1. La equiparación al cónyuge de las personas que convivan de forma estable en análoga relación de afectividad prevista en otras normas vigentes legales o reglamentarias, debe entenderse aplicable con independencia de la orientación sexual de los convivientes.»

MOTIVACIÓN

Mayor seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 62

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Derogatoria (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una Disposición Derogatoria, con el contenido siguiente:

«Disposición Derogatoria

Quedan derogadas todas aquellas normas de igual o inferior rango contrarias a lo previsto en la presente Ley.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 63

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Final Primera

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Disposición Final Primera. Valoración de efectos de la nueva regulación

En el plazo de cuatro años desde la aprobación de la presente Ley, los Ministerios de Justicia, Trabajo y Seguridad Social y Economía y Hacienda trasladarán una Memoria detallada a la Comisión de Justicia e Interior del Congreso de los Diputados sobre la incidencia que la presente regulación haya tenido en sus diversos ámbitos, a los efectos de proceder a las reformas oportunas.»

MOTIVACIÓN

Resulta necesario, dados los cambios importantes que se introducen en la regulación de esta materia, realizar, una vez exista experiencia sobre las consecuencias de dicha regulación, una valoración que nos permita comprobar si se debe avanzar en la línea marcada por la Ley o los cambios introducidos resultan suficientes para eliminar las discriminaciones.

ENMIENDA NÚM. 64

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Final Tercera (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición Final que se numerará como Tercera, con el contenido siguiente:

«Disposición Final Tercera. Entrada en vigor

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 65

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Exposición de Motivos

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Exposición de motivos

I

Justificación de la regulación

La convivencia, duradera y estable, con independencia de la orientación sexual de sus miembros, debe considerarse una realidad cotidiana de nuestra sociedad por lo que no puede permanecer al margen del derecho positivo que, como instrumento conformador de la sociedad, debe proceder a su adecuada regulación jurídica sin merma alguna del respeto debido a la naturaleza propia de dichas uniones.

En este sentido la Resolución del Parlamento Europeo de 8 de febrero de 1994 sobre la igualdad de derechos de los homosexuales y de las lesbianas en la Comunidad Europea, reitera la convicción de dicho Órgano de que todos los ciudadanos y ciudadanas tiene derecho a un trato idéntico con independencia de su orientación sexual. Asimismo pide a los Estados miembros que se ponga fin al trato desigual de las personas de orientación homosexual, en las disposiciones jurídicas y administrativas.

Con anterioridad el Consejo de Europa, en Resolución de 7 mayo de 1988 postuló el reconocimiento de la eficacia de los contratos y pactos matrimoniales, entre personas que conviven de hecho.

Recientemente diversos países de nuestro entorno han dictado disposiciones encaminadas a regular, con más o menos amplitud, el régimen jurídico de las uniones de hecho, con independencia de su orientación sexual.

Las reacciones suscitadas por el reciente debate sobre la regulación de las parejas de hecho en nuestro país han puesto de manifiesto la existencia de un amplísimo consenso social favorable al reconocimiento de determinados efectos jurídicos a las mismas, lo que hace más urgente que nunca la resolución de esta cuestión.

Partiendo de la tesis de que no puede haber identidad de efectos entre matrimonio y unión de hecho por tratarse de instituciones diferentes que obedecen a opciones y planteamientos personales distintos, es necesario respetar esta diferencia, tanto en el plano social como en el jurídico.

Es obvio que el creciente arraigo social de la unión libre y su incardinación en el ámbito de protección diseñado para las diversas modalidades de familia en el artículo 39 de la Constitución, exige la adopción de una serie de medidas que hagan efectiva dicha protección, eliminando las discriminaciones de que puedan ser objeto dichas uniones y sus miembros.

Esta necesidad de protección es a la que se refiere el Tribunal Constitucional cuando afirma que «el libre desarrollo de la personalidad podría resultar afectado si los Poderes Públicos trataran de impedir o reprimir la convivencia “more uxorio” o de imponer el establecimiento del vínculo matrimonial, de una manera que aquel tipo de convivencia no formalizada se viera expuesta a una grave y penosa suerte o a soportar sanciones legales de cualquier índole», o cuando, tras afirmar que el matrimonio y la convivencia extramatrimonial no son a todos los efectos equivalentes, añade que de lo anterior no se deduce necesariamente que «toda medida que tenga como

únicos destinatarios a los cónyuges, con exclusión de quienes conviven establemente en unión de hecho, sea siempre y en todos los casos compatible con la igualdad jurídica y la prohibición de discriminación que la Constitución garantiza en su artículo 14».

En España dicha necesidad ha tenido reflejo primero en la Jurisprudencia y posteriormente en el Derecho Positivo, que ha regulado aspectos concretos derivados de las uniones de hecho, así como diversas iniciativas parlamentarias que postulan la necesidad de regulación de los efectos jurídicos de las uniones de hecho (independiente de su orientación sexual).

Se trata de identificar en las diferentes legislaciones sectoriales los supuestos en que serían extensivos los efectos de las uniones matrimoniales a las de hecho y elaborar una ley «modificativa» que de nueva redacción a los correspondientes preceptos dé aquéllas, al tiempo que establezca los requisitos que han de cumplir las uniones de hecho y la forma de acreditar los mismos.

Esta fórmula ha sido avalada expresamente por el Tribunal Constitucional al pronunciarse en distintas sentencias sobre la posibilidad teórica de extender a las parejas de hecho determinados beneficios como la pensión de viudedad (STC 184/1990), o de admitir la subrogación del conviviente de hecho en el contrato de arrendamiento en los mismos términos que el cónyuge supérstite (STC 222/1992, de 11 de diciembre).

II

Aspectos sustantivos de la regulación

1. La Ley comienza delimitando el ámbito de aplicación, estableciendo los requisitos formales de constancia y acreditación necesarios para que dichos efectos se produzcan.

El resto del texto incluye de modo sistemático los preceptos de leyes vigentes que se consideran discriminatorios para las uniones de hecho o cuyo cambio parece aconsejable.

2. Los ámbitos normativos a los que afecta el proyecto son los siguientes:

— Modificaciones del Código Civil

Parece lógico extender a los convivientes la obligación de prestarse alimentos prevista, entre otros, para los cónyuges en los artículos 143.1.º y 144.1.º

En cuanto a los derechos hereditarios del conviviente, se ha optado por incluir al conviviente en la sucesión intestada. Esta solución parece más coherente con el respeto tanto de la institución matrimonial, como de la libertad de aquellos que decidieron no casarse, al tiempo que parece razonable que se dé preferencia a los vínculos afectivos que genera la convivencia sobre el derecho último que corresponde al Estado. En esta línea parece razonable la reforma del artículo 913 del Código Civil respetando en todo caso el orden fijado en el artículo 944 del mismo texto legal, esto es, reconocer derecho al conviviente en la sucesión intestada en defecto de ascendientes y des-

cendientes y antes que los colaterales, así como la reforma de los artículos 943, 944 y 954.

Se trata de equiparlo al cónyuge sólo a los efectos de la sucesión intestada, por razón de los vínculos afectivos y de convivencia generados en el seno de la unión de hecho.

— Modificaciones del Estatuto de los Trabajadores

El artículo 1.3 apartado e) excluye del ámbito de aplicación del Estatuto de los Trabajadores a los trabajos familiares. Por razones de congruencia procede modificar dicho artículo incluyendo entre los familiares a la persona unida al empresario de forma estable en análoga relación de afectividad a la conyugal con independencia de su orientación sexual, siempre que conviva con él.

En el artículo 40.3, el texto actualmente vigente no hace referencia al conviviente ni se le reconoce derecho al traslado a la misma localidad donde fuere destinado su compañero, si hubiera puesto de trabajo, con lo que no se protege la unidad familiar de aquellos que no están ligados matrimonialmente. Procede en consecuencia su modificación.

— Modificaciones de la Ley General de la Seguridad Social y del Decreto 2065/1964, de 30 de mayo

En primer lugar, se incluyen a los convivientes de hecho entre las personas que, según el artículo 7.2, no tienen la consideración de trabajadores por cuenta ajena, por su condición de familiares del empresario.

En segundo lugar se equipara al conviviente de hecho al cónyuge a efectos de la percepción del auxilio por defunción y de la indemnización especial a tanto alzado, previstos, respectivamente, en los artículos 173 y 177 de la Ley General de la Seguridad Social (Texto Refundido).

También se atiende una de las demandas más insistentes de los colectivos afectados por la futura ley que es la extensión al conviviente de hecho del derecho del cónyuge a percibir pensión de viudedad.

El Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre este extremo en reiteradas ocasiones. Con carácter específico el citado Tribunal ha declarado que no es inconstitucional el artículo 160 de la Ley General de Seguridad Social, actual artículo 174 del Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/94, de 20 de junio (SSTC 184/1990, 29/1991, 30/1991, 31/1991, 35/1991 y 38/1991), que restringe el derecho a percibir pensión de viudedad al cónyuge supérstite, pero precisando que tampoco sería inconstitucional que la ley equiparase a tales efectos al cónyuge y al conviviente de hecho.

La doctrina, por su parte, viene considerando mayoritariamente que la existencia o no de vínculo matrimonial no es razón suficiente para justificar la desigualdad de trato, de acuerdo con el artículo 14 de la Constitución, y que, admitiendo que las uniones de hecho entran en el marco de protección de la familia del artículo 39.1 de la Constitución, parece obvio que las prestaciones de la Seguridad Social constituyen el mínimo innegable de protección social, económica y jurídica.

En consecuencia la Ley modifica los artículos 174.1 y 175.1 de la Ley General de la Seguridad Social, concediendo el derecho a una pensión equivalente a la pensión de viudedad, a la persona que hubiere convivido de forma estable con el fallecido en análoga relación de afectividad a la conyugal con independencia de su orientación sexual y pensión de orfandad a los hijos que la persona superviviente en una relación de afectividad análoga a la conyugal hubiere llevado a dicha unión.

Por último y a efectos de la extensión de los beneficios de la asistencia sanitaria se modifica el artículo 100 del Decreto 2065/74, de 30 de mayo, reconociendo como familiares a los efectos previstos en el apartado c) del punto 1 del artículo 100 mencionado, a quienes convivan de forma estable en análoga relación de afectividad a la conyugal con independencia de su orientación sexual. Esta modificación no hace sino elevar a rango de Ley el contenido de la Resolución de 29.12.84 de la Secretaría General de la Seguridad Social.

Con carácter general y en términos de derecho comparado, la extensión de los beneficios de la Seguridad Social a los miembros de las uniones de hecho está reconocida en las legislaciones de Bélgica, Holanda, Dinamarca y Noruega.

— Modificaciones de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública y de la Ley de Clases Pasivas del Estado

La Ley modifica el artículo 20.1.a) en la redacción dada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, a los únicos efectos de equiparar al cónyuge con el conviviente «more uxorio» en los concursos para la provisión de puestos de trabajo en la función pública.

En la misma línea se modifica el artículo 129.3.d) en la redacción dada por la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, donde se regula la excedencia voluntaria por agrupación familiar.

Finalmente se modifica la Ley de Clases Pasivas del Estado en concordancia con la modificación introducida al artículo 174 del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social, reconociendo pensión de viudedad al conviviente «more uxorio».

— Modificaciones del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

En esta materia se ha procurado atender a las demandas sociales más insistentes en relación con el Impuesto sobre sucesiones y donaciones y sobre la renta de las personas físicas, otorgando en el primero a los miembros de las uniones de hecho un tratamiento más beneficioso que a los extraños, tanto en la determinación de la base imponible como de la cuota y considerando a las uniones de hecho como unidad familiar a los efectos del impuesto sobre la renta.

En términos de derecho comparado la extensión de reconocimiento de beneficios tributarios a los miembros de las uniones de hecho está contemplada en las legislaciones de Bélgica, Holanda, Dinamarca y Noruega.

El texto de la Ley se completa con una Disposición Adicional mediante la que se pretende homogeneizar el tratamiento de las uniones de hecho en todo nuestro ordenamiento jurídico.

Para ello se establece, por un lado, que siempre que cualquier disposición equipare la convivencia de hecho a la unión matrimonial, dicha equiparación se entenderá con independencia de la orientación sexual de los convivientes.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

Al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, las Diputadas Cristina Almeida Castro (Partido Democrático de la Nueva Izquierda) y Mercé Rivadulla Gracia (Iniciativa-Els Verds), adscritas al Grupo Mixto, formulan las siguientes enmiendas al articulado de la Proposición de Ley Orgánica de contrato de unión civil (núm. expte. 122/000098).

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de febrero de 1998.—**Cristina Almeida Castro**, Diputada.—**Mercé Rivadulla i Gracia**, Diputada.—**Ricardo Peralta Ortega**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 66

PRIMER FIRMANTE:

**Doña Cristina Almeida Castro
(Grupo Mixto).**

ENMIENDA

Que presentan las Diputadas Cristina Almeida Castro (Partido Democrático de la Nueva Izquierda) y Mercé Rivadulla Gracia (Iniciativa-Els Verds), adscritas al Grupo Mixto, al Título de la Proposición de Ley Orgánica de contrato de unión civil.

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Proposición de Ley Orgánica de igualdad jurídica para las parejas de hecho.»

ENMIENDA NÚM. 67

PRIMER FIRMANTE:

**Doña Cristina Almeida Castro
(Grupo Mixto).**

ENMIENDA

Que presentan las Diputadas Cristina Almeida Castro (Partido Democrático de la Nueva Izquierda) y Mercé

Rivadulla Gracia (Iniciativa-Els Verds), adscritas al Grupo Mixto, al artículo 1 de la Proposición de Ley Orgánica de contrato de unión civil.

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Artículo primero

A los efectos de lo previsto en los artículos siguientes, se considera pareja de hecho a la unión libre, estable, pública y notoria, en una relación de afectividad similar a la conyugal, con independencia de su orientación sexual, de dos personas, mayores de edad o menores emancipados, sin vínculos de parentesco en primer y segundo grado de consanguinidad, siempre que ninguno de ellos esté unido por un vínculo matrimonial en vigor a otra persona, salvo en los supuestos en que la ruptura de dicho vínculo sea imposible por causas ajenas a su voluntad. Se entenderá que la unión es estable cuando haya durado al menos un año, salvo que tuvieran descendencia común, en cuyo caso bastará la mera convivencia.

Artículo segundo

Las relaciones de convivencia previstas en el artículo anterior se acreditarán, a elección de los interesados e interesadas, mediante una o varias de las siguientes formas:

- a) A través de la inscripción en el padrón municipal.
- b) En los registros específicos existentes en las Comunidades Autónomas o Ayuntamientos del lugar de residencia.
- c) Mediante documento público.

Cualquiera de los convivientes podrá instar la cancelación de la inscripción en los registros correspondientes o la anulación de los documentos públicos, al término de la relación. Sin dicha cancelación o anulación, no podrá procederse a una nueva inscripción.»

ENMIENDA NÚM. 68

PRIMER FIRMANTE:

**Doña Cristina Almeida Castro
(Grupo Mixto).**

ENMIENDA

Que presentan las Diputadas Cristina Almeida Castro (Partido Democrático de la Nueva Izquierda) y Mercé Rivadulla Gracia (Iniciativa-Els Verds), adscritas al Grupo Mixto, al artículo 1 bis (nuevo) de la Proposición de Ley Orgánica de contrato de unión civil.

De adición.

Añadir un nuevo artículo 1 bis con el siguiente texto:

«Artículo 1 bis

Los integrantes de una pareja de hecho, a salvo de lo dispuesto en los artículos siguientes, tendrán los derechos y beneficios que atribuyen a los miembros de un matrimonio, las leyes sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, Registro Civil, excepto en lo referente a inscripción de matrimonios y régimen penitenciario, así como en su normativa complementaria.»

ENMIENDA NÚM. 69

PRIMER FIRMANTE:

**Doña Cristina Almeida Castro
(Grupo Mixto).**

ENMIENDA

Que presentan las Diputadas Cristina Almeida Castro (Partido Democrático de la Nueva Izquierda) y Mercé Rivadulla Gracia (Iniciativa-Els Verds), adscritas al Grupo Mixto, al artículo 2 de la Proposición de Ley Orgánica de contrato de unión civil.

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

CAPÍTULO PRIMERO

Modificaciones del Código Civil

Artículo cuarto

El apartado 4 del artículo 14 del Código Civil queda redactado de la forma siguiente:

«4. El matrimonio no altera la vecindad civil. No obstante, cualquiera de los cónyuges no separados, ya sea legalmente o de hecho, o de los unidos por una relación de convivencia análoga al matrimonio, con independencia de su orientación sexual, podrán, en todo momento, optar por la vecindad civil del otro.»

Artículo quinto

La letra d) del apartado 1 del artículo 15 del Código Civil queda redactada de la forma siguiente:

«d) La del cónyuge o persona con la que conviva con análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual.»

Artículo sexto

Las letras d) y e) del apartado 2 del artículo 22 del Código Civil quedan redactadas de la forma siguiente:

«d) El que al tiempo de la solicitud llevare un año casado o unido por análoga relación de convivencia y afectividad con español o española, con independencia de la orientación sexual de ambos, y no estuviere separado, legalmente en el primer supuesto, o de hecho.

e) El viudo o viuda de española o español, o persona con que convivió por análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual, si a la muerte del cónyuge o conviviente, no existiera separación, legal en el primer supuesto, o de hecho.»

Artículo séptimo

El artículo 116 del Código Civil queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 116. Se presumen hijos del marido, o del varón con quien conviva la madre en análoga relación de afectividad, los nacidos después de la celebración del matrimonio o del registro de unión de hecho, y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges o convivientes.»

Artículo octavo

El apartado 1.º del artículo 143 del Código Civil queda redactado de la forma siguiente:

«1.º Los cónyuges o personas que convivan en análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual.»

Artículo noveno

El apartado 1.º del artículo 144 del Código Civil queda redactado de la forma siguiente:

«1.º A los cónyuges o persona con quien convivan en análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual.»

Artículo décimo

El apartado 1 del artículo 175 del Código Civil queda redactado de la forma siguiente:

«1. La adopción requiere que el adoptante tenga veinticinco años. En la adopción por ambos cónyuges o miembros de una pareja de hecho, bastará que uno de ellos haya alcanzado dicha edad. En todo caso, el adoptante habrá de tener, por lo menos, catorce años más que el adoptado.»

Artículo undécimo

El primer inciso del apartado 4 del artículo 175 del Código Civil queda redactado de la forma siguiente:

«Fuera de la adopción por ambos cónyuges o por los miembros de una pareja de hecho, nadie puede ser adoptado por más de una persona.»

Artículo duodécimo

El número 2.º del apartado 2 del artículo 176 del Código Civil queda redactado de la forma siguiente:

«2.º Ser hijo del cónyuge del adoptante, o de la persona con quien conviva en análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual.»

Artículo decimotercero

El número 1.º del apartado 2 del artículo 178 del Código Civil queda redactado de la forma siguiente:

«1.º Cuando el adoptado sea hijo del cónyuge del adoptante, o de la persona con quien conviva en análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual.»

Artículo decimocuarto

El párrafo segundo del artículo 181 del Código Civil queda redactado de la forma siguiente:

«El cónyuge presente mayor de edad no separado legalmente, o la persona mayor de edad que conviva con el desaparecido por una relación análoga de afectividad, con independencia de su orientación sexual, será el representante y defensor nato de éste; y por su falta, el pariente más próximo hasta el cuarto grado, también mayor de edad. En defecto de parientes, no presencia de los mismos o urgencia notoria, el Juez nombrará persona solvente y de buenos antecedentes, previa audiencia del Ministerio Fiscal.»

Artículo decimoquinto

El párrafo primero del artículo 182 del Código Civil queda redactado de la forma siguiente:

«Tiene la obligación de promover e instar la declaración de ausencia legal, sin orden de preferencia: Primero. El cónyuge del ausente no separado legalmente o persona que conviviera con el ausente con una relación análoga de afectividad, con independencia de su orientación sexual. Segundo. Los parientes consanguíneos hasta el cuarto grado. Tercero. El Ministerio Fiscal de oficio o a virtud de denuncia.»

Artículo decimosexto

El número 1.º del artículo 184 del Código Civil queda redactado de la forma siguiente:

«1.º El cónyuge presente, o persona que convivía con el ausente con una relación análoga de afectividad, con independencia de su orientación sexual; en ambos casos, mayor de edad y no separado legalmente o de hecho.»

Artículo decimoséptimo

El artículo 202 del Código Civil queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 202. Corresponde promover la declaración al cónyuge o persona unida por una relación de convivencia análoga, con independencia de su orientación sexual, o a sus descendientes y, en defecto de éstos, a los ascendientes o hermanos del presunto incapaz.»

Artículo decimoctavo

El artículo 294 del Código Civil queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 294. Podrán pedir la declaración de prodigalidad el cónyuge, la persona con la que conviva con análoga relación de afectividad, independientemente de su orientación sexual, los descendientes o ascendientes que perciban alimentos del presunto pródigo o se encuentren en situación de reclamárselos, y los representantes legales de cualquiera de ellos. Si no la pidieren los representantes legales, lo hará el Ministerio Fiscal.»

Artículo decimonoveno

El número 2.º del artículo 756 del Código Civil queda redactado de la forma siguiente:

«2.º El que fuere condenado en juicio por haber atentado contra la vida del testador, de su cónyuge, de la persona con la que convivió por una relación análoga de afectividad, con independencia de su orientación sexual, de sus descendientes o de sus ascendientes.»

Artículo vigésimo

«Los derechos que, en relación con la sucesión testada, confieren a los cónyuges los artículos del Código Civil que regulan la legítima, serán también aplicables a los integrantes de una pareja unida de forma estable, por análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual.»

Artículo vigésimo primero

El artículo 913 del Código Civil queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 913. A falta de herederos testamentarios, la Ley defiende a los parientes del difunto, al viudo, viuda

o persona con la que convivió con análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual, y al Estado.»

Artículo vigésimo segundo

El artículo 943 del Código Civil queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 943. A falta de las personas comprendidas en las dos Secciones que preceden, heredarán el cónyuge sobreviviente o la persona con quien convivía el difunto por análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual, y los parientes colaterales por el orden que se establece en los artículos siguientes.»

Artículo vigésimo tercero

El artículo 944 del Código Civil queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 944. En defecto de ascendientes y descendientes, y antes que los colaterales, sucederá en todos los bienes del difunto el cónyuge sobreviviente o la persona con quien convivía por análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual.»

Artículo vigésimo cuarto

El artículo 954 del Código Civil queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 954. A falta de personas que tengan derecho a heredar conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores, sucederán en la herencia del difunto los demás parientes del mismo en línea colateral hasta el cuarto grado, más allá del cual no se extiende el derecho de heredar “ab intestato”.»

Artículo vigésimo quinto

El artículo 1040 del Código Civil queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 1040. Tampoco se traerán a colación las donaciones hechas al consorte del hijo, o la persona con la que conviviera por análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual; pero, si hubieren sido hechas por el padre conjuntamente a los dos, el hijo estará obligado a colacionar la mitad de la causa donada.»

Artículo vigésimo sexto

El artículo 1247 del Código Civil queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 1247. Son inhábiles por disposición de la Ley:

- 1.º Los que tienen interés directo en el pleito.
- 2.º Los ascendientes en los pleitos de los descendientes, y éstos en los de aquéllos.
- 3.º El suegro o suegra en los pleitos del yerno o nuera y viceversa, aunque el vínculo no sea matrimonial, siempre que tengan análoga relación de afectividad y con independencia de su orientación sexual.
- 4.º El marido en los pleitos de la mujer y la mujer en los del marido, incluidos los convivientes que tengan análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual.
- 5.º Los que están obligados a guardar secreto, por su estado o profesión, en los asuntos relativos a su profesión o estado.
- 6.º Los especialmente inhabilitados para ser testigos en ciertos actos.

Lo dispuesto en los números 2.º, 3.º y 4.º no es aplicable a los pleitos en que se trate de probar el nacimiento o defunción de los hijos o cualquier hecho íntimo de familia que no sea posible justificar por otros medios.»

CAPÍTULO SEGUNDO

Modificación de la Ley 21/1987

Artículo vigésimo séptimo

La Disposición Adicional Tercera de la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, por la que se modifican determinados artículos del Código Civil en materia de adopción, queda redactada de la siguiente forma:

«Tercera

Las referencias de esta Ley a la capacidad de los cónyuges para adoptar simultáneamente a un menor serán también aplicables a los integrantes de una pareja unida de forma estable, por análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual.»

ENMIENDA NÚM. 70

PRIMER FIRMANTE:

Doña Cristina Almeida Castro
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Que presentan las Diputadas Cristina Almeida Castro (Partido Democrático de la Nueva Izquierda) y Mercé Rivadulla Gracia (Iniciativa-Els Verds), adscritas al Grupo Mixto, al artículo 8 de la Proposición de Ley Orgánica de contrato de unión civil.

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«CAPÍTULO TERCERO

Modificaciones del Estatuto de los Trabajadores

Artículo vigésimo octavo

La letra e) del apartado 3 del artículo 1 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto-Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, queda redactada de la siguiente forma:

«e) Los trabajos familiares, salvo que se demuestre la condición de asalariados de quienes los llevan a cabo. Se considerará familiares, a estos efectos, siempre que convivan con el empresario, el cónyuge, la persona con quien aquél conviva de forma permanente en análoga relación de afectividad con independencia de su orientación sexual, los descendientes, ascendientes y demás parientes por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive y, en su caso, por adopción.»

Artículo vigésimo noveno

La letra a) del apartado 3 del artículo 37 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto-Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, queda redactada de la forma siguiente:

«a) Quince días naturales en caso de matrimonio o de acreditación de un año de convivencia análoga, con independencia de la orientación sexual.»

Artículo trigésimo

El apartado 3 del artículo 40 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto-Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, queda redactado de la forma siguiente:

«3. Si por traslado uno de los cónyuges, o persona unida por análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual, cambia de residencia; el otro, si fuera trabajador de la misma empresa, tendrá derecho al traslado a la misma localidad, si hubiera puesto de trabajo.»

CAPÍTULO CUARTO

Modificaciones de la Ley General de la Seguridad Social

Artículo trigésimo primero

El apartado 2 del artículo 7 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto-Legislativo 1/1994, de 20 de junio, tendrá la siguiente redacción:

«2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, no tendrán la consideración de trabajadores por cuenta ajena, salvo prueba en contrario, el cónyuge o persona que conviva de forma permanente con el empresario en análoga relación de afectividad con independencia de su orientación sexual, los descendientes, ascendientes y demás parientes del empresario por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive o, en su caso, por adopción, ocupados en su centro o centros de trabajo, cuando convivan en su hogar y estén a su cargo.»

Artículo trigésimo segundo

El artículo 173 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto-Legislativo 1/1994, de 20 de junio, tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 173. Auxilio por defunción

El fallecimiento del causante dará derecho a la percepción inmediata de un auxilio por defunción para hacer frente a los gastos de sepelio a quien los haya soportado. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que dichos gastos han sido satisfechos por este orden: por el cónyuge superviviente o persona con quien se encontrase unido al causante por análoga relación de afectividad, con independencia de la orientación sexual, hijos y parientes del fallecido que conviviesen con él habitualmente.»

Artículo trigésimo tercero

Se añade un nuevo párrafo al apartado 1 del artículo 174 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto-Legislativo 1/1994, de 20 de junio, que tendrá la siguiente redacción:

«Asimismo, tendrá derecho a una pensión en las mismas condiciones quien hubiere convivido de forma permanente en análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual, con el fallecido.»

Artículo trigésimo cuarto

El apartado 1 del artículo 177 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto-Legislativo 1/1994, de 20 de junio, tendrá la siguiente redacción:

«1. En caso de muerte por accidente de trabajo o enfermedad profesional, el cónyuge superviviente o persona con quien convivía por análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual, y los huérfanos tendrán derecho a una indemnización a tanto alzado, cuya cuantía uniforme se determinará en los Reglamentos generales de esta Ley.»

Artículo trigésimo quinto

Se añade un segundo párrafo a la letra c) del apartado 1 del artículo 100 del Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, del siguiente tenor:

«Se consideran familiares a efectos de lo previsto en el presente apartado, quienes convivan de forma estable por análoga relación de afectividad a la conyugal con independencia de su orientación sexual.»

ENMIENDA NÚM. 71

PRIMER FIRMANTE:
Doña Cristina Almeida Castro
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Que presentan las Diputadas Cristina Almeida Castro (Partido Democrático de la Nueva Izquierda) y Mercé Rivadulla Gracia (Iniciativa-Els Verds), adscritas al Grupo Mixto, al artículo 9 de la Proposición de Ley Orgánica de contrato de unión civil.

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

CAPÍTULO QUINTO

Modificaciones de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública

Artículo trigésimo sexto

La letra a) del apartado 1 del artículo 20 de la Ley 30/1994, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, queda redactada de la siguiente forma:

«a) Concurso: constituye el sistema normal de provisión y en él se tendrán únicamente en cuenta los méritos exigidos en la correspondiente convocatoria, entre los que figurarán los adecuados a las características de cada puesto de trabajo, así como la posesión de un determinado grado personal, la valoración del trabajo desarrollado, los cursos de formación y perfeccionamiento superados, la antigüedad y el destino previo del cónyuge o de la persona con la que conviva por análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual, cuando sean funcionarios.»

Artículo trigésimo séptimo

La letra d) del apartado 3 del artículo 29 de la Ley 30/1994, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, queda redactada de la siguiente forma:

«d) Podrá concederse la excedencia voluntaria por agrupación familiar, con una duración mínima de dos años y máxima de quince, a los funcionarios cuyo cónyuge o persona con la que conviva, por análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual, resida en otro municipio por haber obtenido y estar desempeñando un puesto de trabajo de carácter definitivo

como funcionario de carrera o como laboral en cualquier Administración Pública, Organismo Autónomo, Entidad Gestora de la Seguridad Social, así como en Órganos Constitucionales o del Poder Judicial.»

CAPÍTULO SEXTO

Modificación de la Ley de Clases Pasivas

Artículo trigésimo octavo

El apartado 1 del artículo 38 de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobada por Real Decreto-Legislativo 670/1987, de 30 de abril, queda redactado de la forma siguiente:

«1. Tendrán derecho a la pensión de viudedad quienes sean o hayan sido cónyuges legítimos o personas que hayan convivido de forma estable en análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual, con el causante de los derechos pasivos, siempre en proporción al tiempo que hubieran vivido con éste y con independencia de las causas que hubieran determinado la anulación, el divorcio o la extinción de la convivencia en cada caso.»

ENMIENDA NÚM. 72

PRIMER FIRMANTE:
Doña Cristina Almeida Castro
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Que presentan las Diputadas Cristina Almeida Castro (Partido Democrático de la Nueva Izquierda) y Mercé Rivadulla Gracia (Iniciativa-Els Verds), adscritas al Grupo Mixto, al artículo 6 de la Proposición de Ley Orgánica de contrato de unión civil.

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

CAPÍTULO SÉPTIMO

Modificaciones en la legislación tributaria

Artículo trigésimo noveno

El apartado 1 del artículo 4 de la Ley 29/1987, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, queda redactado de la forma siguiente:

«1. Se presumirá la existencia de una transmisión lucrativa cuando de los registros fiscales o de los datos que obren en la Administración resultare la disminución del patrimonio de una persona y simultáneamente o con posterioridad, pero siempre dentro del plazo de cinco años

de prescripción del artículo 25, el incremento patrimonial correspondiente en el cónyuge, persona unida por análoga relación de afectividad, con independencia de la orientación sexual, descendientes, herederos o legatarios.»

Artículo cuadragésimo

Las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 11 de la Ley 29/1987, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, quedan redactadas de la forma siguiente:

«a) Los bienes de toda clase que hubiesen pertenecido al causante de la sucesión hasta un año antes de su fallecimiento, salvo prueba fehaciente de que tales bienes fueron transmitidos por aquél y de que se hallan en poder de persona distinta de un heredero, legatario, pariente dentro del tercer grado o cónyuge o persona unida por análoga relación a cualquiera de ellos o del causante, con independencia de la orientación sexual de ésta. Esta presunción quedará desvirtuada mediante la justificación suficiente de que en el caudal figuran incluidos el metálico u otros bienes subrogados en el lugar de los desaparecidos con valor equivalente.

b) Los bienes y derechos que durante los tres años anteriores al fallecimiento hubieran sido adquiridos a título oneroso en usufructo por el causante y en nuda propiedad por un heredero, legatario, pariente dentro del tercer grado o cónyuge o persona unida por análoga relación a cualquiera de ellos o del causante, con independencia de la orientación sexual de ésta.»

Artículo cuadragésimo primero

El apartado 1 del artículo 13 de la Ley 29/1987, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, queda redactado de la forma siguiente:

«1. En las transmisiones por causa de muerte, a efectos de la determinación del valor neto patrimonial, podrán deducirse con carácter general las deudas que dejare contraídas el causante de la sucesión siempre que su existencia se acredite por documento público o por documento privado que reúna los requisitos del artículo 1227 del Código Civil o se justifique de otro modo la existencia de aquélla, salvo las que lo fuesen a favor de los herederos o de los legatarios de parte alícuota y de los cónyuges o persona vinculada por análoga relación afectiva, con independencia de la orientación sexual, ascendientes, descendientes o hermanos de aquéllos aunque renuncien a la herencia. La Administración podrá exigir que se ratifique la deuda en documento público por los herederos, con la comparecencia del acreedor.»

Artículo cuadragésimo segundo

El Grupo II de los incluidos en el apartado 1 del artículo 20 de la Ley 29/1987, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, queda redactado de la forma siguiente:

«Grupo II: Adquisiciones por descendientes y adoptados de veintiuno o más años, cónyuges, personas unidas por análoga relación de afectividad, con independencia de la orientación sexual, ascendientes y adoptantes, dos millones quinientas cincuenta y seis mil pesetas.»

Artículo cuadragésimo tercero

La letra c) del apartado 4 del artículo 22 de la Ley 29/1987, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, queda redactada de la forma siguiente:

«c) En el patrimonio preexistente se incluirá el valor de los bienes y derechos que el cónyuge o persona vinculada por análoga relación afectiva y de convivencia, con independencia de la orientación sexual, que hereda perciba como consecuencia de la disolución de la sociedad conyugal o del patrimonio común originado por razón de tal convivencia.»

Artículo cuadragésimo cuarto

El apartado 3 del artículo 39 de la Ley 29/1987, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, queda redactado de la siguiente forma:

«3. Lo dispuesto en los números anteriores sobre aplazamiento y fraccionamiento de pago será, asimismo, aplicable a las liquidaciones giradas como consecuencia de la transmisión hereditaria de la vivienda habitual de una persona, siempre que el causahabiente sea su cónyuge, o persona unida por análoga relación, con independencia de la orientación sexual, ascendiente o descendiente de aquél, o bien pariente colateral mayor de sesenta y cinco años, que hubiese convivido con el causante durante los dos años anteriores al fallecimiento.»

ENMIENDA NÚM. 73

PRIMER FIRMANTE:

Doña Cristina Almeida Castro
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Que presentan las Diputadas Cristina Almeida Castro (Partido Democrático de la Nueva Izquierda) y Mercé Rivadulla Gracia (Iniciativa-Els Verds), adscritas al Grupo Mixto, al artículo 7 de la Proposición de Ley Orgánica de contrato de unión civil.

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

Artículo cuadragésimo quinto

El artículo 87 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 87. Unidad familiar

Constituyen modalidades de unidad familiar las siguientes:

1.º La integrada por los cónyuges no separados legalmente y, si los hubiere, los hijos menores, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientes de éstos.

2.º La compuesta por dos personas que mantengan una relación de convivencia y afectividad análoga al matrimonio, con independencia de su orientación sexual, y, en su caso, los hijos menores que convivan con éstos.

3.º La formada por el padre o la madre y los hijos que reúnan los requisitos a que se refieren las reglas anteriores.

Nadie podrá formar parte de dos unidades familiares al mismo tiempo.»

ENMIENDA NÚM. 74

PRIMER FIRMANTE:
Doña Cristina Almeida Castro
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Que presentan las Diputadas Cristina Almeida Castro (Partido Democrático de la Nueva Izquierda) y Mercé Rivadulla Gracia (Iniciativa-Els Verds), adscritas al Grupo Mixto, a los artículos 3 y 4 de la Proposición de Ley Orgánica de contrato de unión civil.

De modificación.

Sustituir las referencias a «tener suscrito un contrato de unión civil» por análogas referencias a «formar parte de una pareja de hecho en los términos establecidos en esta Ley».

ENMIENDA NÚM. 75

PRIMER FIRMANTE:
Doña Cristina Almeida Castro
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Que presentan las Diputadas Cristina Almeida Castro (Partido Democrático de la Nueva Izquierda) y Mercé Rivadulla Gracia (Iniciativa-Els Verds), adscritas al Grupo Mixto, a las Disposiciones Finales de la Proposición de Ley Orgánica de contrato de unión civil.

De adición.

Añadir una nueva Disposición Final, con el siguiente texto:

«La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”; siendo de inmediato efecto, para las uniones constituidas con anterioridad, los derechos en ésta reconocidos.»

Joaquim Molins i Amat, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y al amparo de lo establecido en el artículo 126 y ss. del Reglamento de la Cámara, presenta 16 enmiendas a la Proposición de Ley Orgánica de contrato de unión civil.

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de marzo de 1998.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), **Joaquim Molins i Amat**.

ENMIENDA NÚM. 76

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA NÚM. 1

A los efectos de modificar el artículo 1

Redacción que se propone:

«Artículo 1

La presente Ley regula:

1.º La unión estable entre un hombre y una mujer, ambos mayores de edad que, sin impedimento para contraer matrimonio entre sí, convivan maritalmente y manifiesten su voluntad de acogerse a lo establecido en la presente Ley a través de cualquiera de las formas de acreditación previstas para estas uniones.

2.º Las uniones estables de parejas formadas por personas del mismo sexo que convivan maritalmente y manifiesten su voluntad de acogerse a lo dispuesto en la presente Ley a través de cualquiera de las formas de acreditación previstas para estas uniones. No pueden constituir estas uniones estables:

- a) Los menores de edad.
- b) Los que estuvieren ligados mediante vínculo matrimonial.
- c) Los que hubieren formalizado con otra persona una unión estable inscrita o formalizada debidamente.
- d) Los parientes en línea recta por consanguinidad o adopción.
- e) Los colaterales por consanguinidad o adopción dentro del segundo grado.

3.º Las relaciones de convivencia de dos o más personas en una misma vivienda que, sin constituir una fa-

milia nuclear, comparten, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua, los gastos comunes o el trabajo doméstico, o ambas cosas, tanto si la distribución es igualitaria o desigual.

Los titulares de estas relaciones de convivencia sin relación de afectividad son personas mayores de edad sin parentesco entre ellas en la línea recta, pudiendo ser parientes en la línea colateral más o menos lejanos o personas con las que se mantuvieron relaciones de amistad. Quedan excluidas las personas con vínculos matrimoniales subsistentes o que formen parte de una unión estable de las reguladas en los apartados 1.º y 2.º de este artículo.

4.º Las situaciones de acogimiento, entendiéndose por tales aquéllas en las que una persona o una pareja de personas mayores se vinculan a una persona o a una pareja joven que los aceptan en condiciones análogas a las relaciones entre ascendientes y descendientes. Acogedores y acogidos conviven en una misma vivienda, ya sea la de los acogedores o la de los acogidos, con la finalidad de que aquéllos presten cuidados y den asistencia en los supuestos de salud y enfermedad a los acogidos.

El objetivo primordial de estas situaciones de acogimiento consiste en que acogedores y acogidos deben prestarse ayuda mutua y compartir aquellos gastos derivados del hogar y del trabajo doméstico, en la forma pactada, que deberá responder a las posibilidades reales de cada parte.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas presentadas por este Grupo Parlamentario a la Proposición de Ley de reconocimiento de efectos jurídicos a las parejas de hecho estables, presentada por Coalición Canaria y tomada también en consideración por el Pleno de la Cámara.

ENMIENDA NÚM. 77

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA NÚM. 2

A los efectos de adicionar un nuevo artículo 1.bis.A)

Redacción que se propone:

«Artículo 1.bis.A) Acreditación

1. Las uniones estables a que hace referencia el apartado 1.º del artículo anterior se acreditarán mediante inscripción en el Registro Civil correspondiente o mediante documento público. En la mencionada inscripción o en el documento público deberá hacerse constar expresamente la voluntad o no de incluir los efectos derivados legalmente de la sucesión intestada. Cualquiera de los convivientes instará la cancelación de la inscripción o la anulación de los documentos públicos cuando se haya

extinguido la relación de convivencia. No procederá una nueva inscripción sin la previa cancelación de las previas preexistentes.

2. Las uniones estables a que hace referencia el apartado 2.º del artículo anterior deberán acreditarse mediante la manifestación de la voluntad conjunta de la pareja en el Registro Civil, o mediante documento público en el cual conste la indicada manifestación de voluntad. En la mencionada inscripción o en el documento público deberá hacerse constar expresamente la voluntad o no de incluir los efectos derivados legalmente de la sucesión intestada. Estas uniones producirán todos sus efectos a partir de la fecha de la inscripción o de la autorización del documento de referencia.

3. La existencia de las situaciones convivenciales a que hace referencia el apartado 3.º del artículo anterior se acreditará mediante un documento con fecha indubitada a partir de la cual tendrá plena eficacia, o por el transcurso de un período de tres años de convivencia justificable mediante cualquier prueba admisible y suficiente.

4. Las situaciones de acogimiento reguladas en el apartado 4.º del artículo anterior deberán formalizarse en escritura pública en la cual deberán constar los derechos y obligaciones que correspondan a cada parte, así como, cuando proceda, las donaciones hechas por los acogidos a los acogedores y a terceras personas en interés de éstas, inter vivos o mortis causa.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas presentadas por este Grupo Parlamentario a la Proposición de Ley de reconocimiento de efectos jurídicos a las parejas de hecho estables, presentada por Coalición Canaria y tomada también en consideración por el Pleno de la Cámara.

ENMIENDA NÚM. 78

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA NÚM. 3

A los efectos de adicionar un nuevo artículo 1.bis.B)

Redacción que se propone:

«Artículo 1.bis.B). Regulación de convivencia

1. En los supuestos del apartado 1.º del artículo 1 de la presente Ley los miembros de la unión estable podrán regular válidamente, mediante la forma verbal, mediante escrito privado o mediante documento público, las relaciones personales y patrimoniales derivadas de la convivencia, así como los derechos y deberes respectivos, siempre que los pactos que se establezcan no fueren contrarios a las leyes, a la moral ni al orden público.

En defecto de pacto, los miembros de la unión estable deberán contribuir al mantenimiento de la vivienda y a

los gastos comunes, mediante la aportación propia al trabajo doméstico, mediante su colaboración personal o profesional no retribuida, mediante retribución insuficiente a la profesión o empresa del otro miembro, o mediante los recursos procedentes de su actividad o de sus bienes en proporción a sus ingresos y si éstos no fueren suficientes en proporción a su patrimonio.

2. En los supuestos del apartado 2.º del artículo 1 de la presente Ley los convivientes podrán regular válidamente, mediante forma verbal o mediante documento público o privado, las relaciones personales y patrimoniales derivadas de la convivencia, los derechos y deberes respectivos, así como los efectos de la extinción, siempre que los pactos que se establezcan no sean contrarios a las leyes, ni a la moral ni al orden público.

En defecto de pacto, cada miembro de la pareja conservará el dominio, el disfrute y la administración de sus bienes. La contribución a los gastos comunes deberá ser proporcional a los ingresos de cada conviviente.

3. En los supuestos del apartado 3.º del artículo 1 de la presente Ley los titulares de las relaciones de convivencia podrán establecer verbalmente o por escrito, mediante documento público o privado, los pactos reguladores de la convivencia, los derechos y deberes respectivos, así como las causas y normas de su extinción, siempre que no fueren contrarios a las leyes, a la moral ni al orden público.

4. En los supuestos del apartado 4.º del artículo 1 de la presente Ley se podrán establecer verbalmente o por escrito, mediante documento público o privado, los pactos reguladores de la convivencia, los derechos y deberes respectivos, así como las causas y normas de su extinción, siempre que no fueren contrarios a las leyes, a la moral ni al orden público. No obstante, los acogidos no podrán ser menores de cincuenta años, excepto si uno de ellos fuere minusválido. Asimismo, el de menor edad deberá tener, como mínimo, quince años más que el acogedor de más edad.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas presentadas por este Grupo Parlamentario a la Proposición de Ley de reconocimiento de efectos jurídicos a las parejas de hecho estables, presentada por Coalición Canaria y tomada también en consideración por el Pleno de la Cámara.

ENMIENDA NÚM. 79

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA NÚM. 4

A los efectos de adicionar un nuevo artículo 1.bis.C)

Redacción que se propone:

«Artículo 1.bis.C). Régimen de extinción

1. Las uniones estables a que hace referencia el apartado 1.º del artículo 1 de la presente Ley se extinguirán por las siguientes causas:

- a) Común acuerdo.
- b) Voluntad unilateral de uno de los miembros de la pareja notificada fehacientemente al otro.
- c) Defunción de uno de los miembros de la pareja.

En el supuesto de que se extinguiese la unión de común acuerdo, ambos convivientes deberán cancelar la inscripción de la convivencia si ésta ha sido objeto de inscripción en el Registro o anular el documento público en el que se hubiere formalizado. En el supuesto de extinción por voluntad unilateral de uno de los miembros de la pareja notificada fehacientemente al otro, la obligación a que se refiere el presente párrafo recaerá en el que hubiere instando la extinción y, en el supuesto de extinción de la unión por defunción de uno de los miembros, por el sobreviviente.

2. La extinción de las uniones estables a que hace referencia el apartado 2.º del artículo 1 se producirá por las causas establecidas en los epígrafes a), b) y c) del apartado anterior.

El matrimonio posterior de cualquiera de los miembros de la pareja se considerará como causa de cancelación automática de la inscripción y conllevará la anulación de los efectos del documento público de formalización de la unión.

En el supuesto de extinción de común acuerdo, los dos miembros de la pareja estarán obligados a la cancelación de la inscripción de la unión estable o, en su caso, a dejar sin efecto el documento público en que se formalizó la misma. En el supuesto de extinción por voluntad unilateral de uno de los miembros de la pareja, esta obligación recaerá sobre el que hubiere manifestado la voluntad de extinguir la unión. En el supuesto de extinción por defunción de uno de los miembros de la pareja, la referida obligación recaerá en el sobreviviente.

3. La extinción de las relaciones de convivencia a que hace referencia el apartado 3.º del artículo 1 se producirá por las siguientes causas:

- a) Por acuerdo de todos los convivientes.
- b) Por voluntad unilateral de uno de ellos.
- c) Por defunción de uno de los convivientes.
- d) Por las que se establezcan en el pacto entre los convivientes.

En los supuestos de los apartados b) y c) precedentes, la convivencia podrá continuar, con las modificaciones que fueren necesarias, entre aquellos que no hubieren manifestado la voluntad de extinguirla o, en su caso, entre los sobrevivientes. La continuidad de la convivencia no perjudicará los derechos del que hubiere manifestado su voluntad de extinguirla o los derechos de los herederos del fallecido.

En defecto de pacto, si la extinción se produce en vida de todos los convivientes, aquellos que no sean titulares de la vivienda dispondrán de un plazo de seis meses para abandonarla. También en defecto de pacto, si la extinción se produce por defunción del propietario de la vi-

vienda los convivientes podrán permanecer en ella durante un año.

Si el difunto era arrendatario de la vivienda, los convivientes tendrán derecho a subrogarse en la titularidad del arrendamiento por el tiempo que falte para la terminación del plazo contractual, si éste es improrrogable y no se había pactado por un plazo de cinco años. En otro caso, la subrogación tendrá una duración limitada de un año. En todos los supuestos, la subrogación se regirá por las normas de la legislación de arrendamientos urbanos. Las situaciones de cotitularidad deberán resolverse judicialmente. La resolución judicial podrá establecer una indemnización a favor de los convivientes más perjudicados.

4. La extinción de las situaciones de acogimiento a que hace referencia el apartado 4.º del artículo 1 se producirá por las siguientes causas:

- a) Las pactadas en la escritura de formalización.
- b) Las establecidas de común acuerdo entre los acogedores y los acogidos.
- c) A petición de una de las partes, previo aviso con seis meses de antelación.
- d) A petición de una de las partes, si la otra incumple las obligaciones que le correspondan o si le es imputable alguna causa que haga la convivencia demasiado difícil. En estos supuestos, la notificación resolutoria en la cual deberán expresarse las causas tendrá efectos inmediatos.
- e) Por la muerte del acogido único o de los dos miembros de la pareja acogida.
- f) Por la muerte del acogedor único o de los dos si se trata de una pareja acogedora. En este último supuesto, la muerte de uno de los dos también producirá la extinción si el sobreviviente justifica que no puede cumplir el solo con las obligaciones asumidas.

Si la extinción se produce por las causas previstas en las letras a) y b) se atenderá a la voluntad expresada por las partes. En defecto de pacto, si la extinción se produce por la causa prevista en la letra c), deberán abandonar la vivienda los acogedores o los acogidos que no fueren titulares dentro del plazo de aviso, y si la voluntad de extinción se ha emitido por los acogedores, los acogidos tienen derecho a revocar las donaciones otorgadas a los primeros, en consideración al acogimiento.

Asimismo, en defecto de pacto, si la extinción se produce por la causa prevista en la letra d) deberán abandonar la vivienda los acogedores o los acogidos que no fueren titulares en el plazo de diez días.

En el supuesto de defunción del acogido o del último de ellos, si éstos eran propietarios de la vivienda, él o los acogedores tendrán derecho a vivir en la misma durante un año.

Si los acogidos eran los titulares del arrendamiento los acogedores tendrán derecho a subrogarse en la titularidad del contrato durante el tiempo que falte para finalizar el plazo contractual en el supuesto de que éste no sea superior a cinco años. En otro caso o si el contrato está en situación de prórroga legal, la subrogación tendrá un límite de dos años.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas presentadas por este Grupo Parlamentario a la Proposición de Ley de reconocimiento de efectos jurídicos a las parejas de hecho estables, presentada por Coalición Canaria y tomada también en consideración por el Pleno de la Cámara.

ENMIENDA NÚM. 80

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA NÚM. 5

A los efectos de modificar el artículo 2.1

Redacción que se propone:

Artículo 2

1. Los artículos 143.1.º, 144.1.º, 181, párrafo segundo, 182, 184.1.º, 189, 913, 943, 944 y 954 del Código Civil quedan redactados en los siguientes términos:

Artículo 143

«Están obligados recíprocamente en darse alimentos en toda la extensión que señala el artículo precedente.

1.º Los cónyuges o los convivientes vinculados por una unión estable de las previstas en los apartados 1.º y 2.º del artículo 1 de la Ley...».

Artículo 144

«La reclamación de alimentos cuando proceda y sean dos o más los obligados a prestarlos, se hará por el orden siguiente:

1.º Al cónyuge o al conviviente vinculado por una unión estable de las previstas en los apartados 1.º y 2.º del artículo 1 de la Ley...».

Artículo 181 (segundo párrafo)

«El cónyuge presente mayor de edad no separado legalmente, o el conviviente vinculado por una unión estable de las previstas en los apartados 1.º y 2.º del artículo 1 de la Ley..., serán representantes y defensores natos del desaparecido; y por su falta, el pariente más próximo hasta el cuarto grado, también mayor de edad. En defecto de parientes, no presencia de los mismos o urgencia notoria, el Juez nombrará persona solvente y de buenos antecedentes, previa audiencia del Ministerio Fiscal».

Artículo 182

«Tienen la obligación de promover e instar la declaración de ausencia legal, sin orden de preferencia:

- 1.º El cónyuge del ausente no separado legalmente.
- 2.º Los parientes consanguíneos hasta el cuarto grado.
- 3.º Las personas que mantengan cualquier unión estable, relación de convivencia o situación de acogimiento de las previstas en el artículo 1 de la Ley...
- 4.º El Ministerio Fiscal de oficio o a virtud de denuncia.

Podrá, también, pedir dicha declaración cualquiera persona que racionalmente estime tener sobre los bienes del desaparecido algún derecho ejercitable en vida del mismo o dependiente de su muerte.»

Artículo 184

«Salvo motivo grave apreciado por el Juez correspondiente a la representación del declarado ausente, la pesquisa de su persona, la protección y administración de sus bienes y el cumplimiento de sus obligaciones:

- 1.º Al cónyuge presente mayor de edad no separado legalmente o de hecho o al conviviente vinculado por una unión estable de las previstas en los apartados 1.º y 2.º del artículo 1 de la Ley...».

Artículo 189

«El cónyuge del ausente y, en su caso, el conviviente vinculado por una unión estable de las previstas en los apartados 1.º y 2.º del artículo 1 de la Ley... tendrán derecho a la separación de bienes.»

Artículo 913

«A falta de herederos testamentarios, la Ley defiende la herencia a los parientes del difunto, al viudo o viuda o al conviviente vinculado por una unión estable de las previstas en los apartados 1.º y 2.º del artículo 1 de la Ley... siempre que hubiesen expresamente previsto los efectos de la sucesión intestada y al Estado.»

Artículo 943

«A falta de personas comprendidas en las dos Secciones que preceden, heredarán el cónyuge o el conviviente vinculado por una unión estable de las previstas en los apartados 1.º y 2.º del artículo 1 de la Ley... siempre que hubiesen expresamente previsto los efectos de la sucesión intestada y los parientes colaterales por el orden que se establece en los artículos siguientes.»

Artículo 944

«En defecto de ascendientes y descendientes y antes que los colaterales, sucederá en todos los bienes del difunto el cónyuge sobreviviente o el conviviente sobreviviente vinculado por una unión estable de las previstas en los apartados 1.º y 2.º del artículo 1 de la Ley... siempre que hubiesen expresamente previsto los efectos de la sucesión intestada.»

Artículo 954

«No habiendo cónyuge supérstite o conviviente vinculado por una unión estable de las previstas en los apartados 1.º y 2.º del artículo 1 de la Ley... siempre que hubiesen expresamente previsto los efectos de la sucesión intestada, ni hermanos ni hijos de hermanos, sucederán en la herencia del difunto los demás parientes del mismo en línea colateral hasta el cuarto grado, más allá del cual no se extiende el derecho de heredar “ab intestato”.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la necesaria definición de efectos que debe conllevar cada situación.

ENMIENDA NÚM. 81

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA NÚM. 6

A los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 2

Redacción que se propone:

Artículo 2

2. Se modifica el artículo 16.1 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 16. Muerte del arrendatario

«1. En caso de muerte del arrendatario, podrán subrogarse en el contrato:

- a) El cónyuge del arrendatario que al tiempo del fallecimiento conviviera con él.
- b) El conviviente vinculado con el arrendatario por una unión estable de las previstas en los apartados 1.º y 2.º del artículo 1 de la Ley...
- c) La persona que hubiera venido conviviendo con el arrendatario de forma permanente en análoga relación de afectividad a la de cónyuge, con independencia de su orientación sexual, durante, al menos, los dos años anteriores al tiempo del fallecimiento, salvo que hubieran te-

nido descendencia en común, en cuyo caso bastará la mera convivencia.

d) Los descendientes del arrendatario que en el momento de su fallecimiento estuvieran sujetos a su patria potestad o tutela, o hubiesen convivido habitualmente con él durante los dos años precedentes.

e) Los ascendientes del arrendatario que hubieran convivido habitualmente con él durante los dos años precedentes a su fallecimiento.

f) Los hermanos del arrendatario en quienes concurra la circunstancia prevista en la letra anterior.

g) Las personas distintas de las mencionadas en las letras anteriores que sufran una minusvalía igual o superior al 65 por 100, siempre que tengan una relación de parentesco hasta el tercer grado colateral con el arrendatario y hayan convivido con éste durante los dos años anteriores al fallecimiento.

Si al tiempo del fallecimiento del arrendatario no existiera ninguna de estas personas, el arrendamiento quedará extinguido.

Las personas ligadas con el arrendatario por una relación de convivencia de las previstas en el apartado 3.º del artículo 1 de la Ley... tendrán derecho a subrogarse en la titularidad del arrendamiento por el plazo de un año o por el tiempo que falte para la expiración del plazo contractual si éste fuese inferior.

Las personas ligadas con el arrendatario por una situación de acogimiento de las previstas en el apartado 4.º del artículo 1 de la Ley... podrán subrogarse por un período de un año, siempre que no existan familiares del arrendatario con derecho de subrogación.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la necesaria definición de efectos que debe conllevar cada situación.

ENMIENDA NÚM. 82

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA NÚM. 7

A los efectos de modificar el artículo 3

Redacción que se propone:

Artículo 3

Se da una nueva redacción al artículo 23 del Código Penal, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 23

«Es circunstancia que puede atenuar o agravar la responsabilidad según la naturaleza, los motivos y los efectos

de delito, ser el agraviado cónyuge o persona a quien se halle ligado de forma estable por análoga relación de afectividad, o persona que mantenga una de las diversas modalidades de convivencia previstas en el artículo 1 de la Ley... ascendiente, descendiente o hermano por naturaleza, por adopción o afinidad en los mismos grados del ofensor.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la necesaria definición de efectos que debe conllevar cada situación.

ENMIENDA NÚM. 83

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA NÚM. 8

A los efectos de modificar el artículo 4.1

Redacción que se propone:

Artículo 4

1. Se da una nueva redacción a los números 1.º y 2.º del artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que quedan redactados en los siguientes términos:

Artículo 219 (1.º y 2.º). De la abstención y recusación

«Son causas de abstención y, en su caso, de recusación:

1.º El vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable, mantener una de las diversas modalidades de convivencia previstas en el artículo 1 de la Ley... y el parentesco por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con cualquiera de los expresados en el artículo anterior.

2.º El vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable, mantener una de las diversas modalidades de convivencia previstas en el artículo 1 de la Ley... y el parentesco por consanguinidad o afinidad dentro del segundo grado con el Letrado y el Procurador de cualquiera de las partes que intervengan en el pleito o causa.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la necesaria definición de efectos que debe conllevar cada situación.

ENMIENDA NÚM. 84

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA NUM. 9

A los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 4

Redacción que se propone:

Artículo 4

2. Se da una nueva redacción al artículo 391, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 391. De las incompatibilidades y prohibiciones

«No podrán pertenecer a una misma Sala de Justicia o Audiencia Provincial, Magistrados que estuvieren unidos por vínculo matrimonial o situación de hecho equivalente o que mantuvieren una de las diversas modalidades de convivencia previstas en el artículo 1 de la Ley ... o tuvieran parentesco entre sí dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, salvo que, por previsión legal o por aplicación de lo dispuesto en los artículos 155 y 198.1 de esta Ley, existieren varias secciones, en cuyo caso podrán integrarse en secciones diversas, pero no formar Sala juntos.

Tampoco podrán pertenecer a una misma Sala de gobierno Jueces o Magistrados unido entre sí por cualquiera de los vínculos a que se refiere el párrafo anterior. Esta disposición es aplicable a los Presidentes.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la necesaria definición de efectos que debe conllevar cada situación.

ENMIENDA NUM. 85

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA NÚM. 10

A los efectos de modificar el artículo 5

Redacción que se propone:

Artículo 5

Se da nueva redacción al artículo 3.a) de la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, reguladora del procedimiento de Habeas Corpus, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 3

«Podrán instar el procedimiento de Habeas Corpus que esta Ley establece:

a) El privado de libertad, su cónyuge o persona unida por análoga relación de afectividad, o que mantenga una de las diversas modalidades de convivencia previstas en el artículo 1 de la Ley...; descendientes, ascendientes, hermanos y, en su caso, respecto a los menores y personas incapacitadas, sus representantes legales.

b) El Ministerio Fiscal.

c) El Defensor del Pueblo.

Asimismo, lo podrá iniciar, de oficio, el Juez competente a que se refiere el artículo anterior.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la necesaria definición de efectos que debe conllevar cada situación.

ENMIENDA NÚM. 86

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA NÚM. 11

A los efectos de modificar el artículo 6

Redacción que se propone:

Artículo 6

Se modifican parcialmente los artículos 4.1, 11.1, letras a) y b), 13.1, 20.1, 22.4 y 39.3. de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, reguladora del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, que quedan redactados en los siguientes términos:

Artículo 4.1. Presunciones de hechos imposables

«1. Se presumirá la existencia de una transmisión lucrativa cuando de los Registros Fiscales o de los datos que obren en la Administración resultare la disminución del patrimonio de una persona y simultáneamente o con posterioridad, pero siempre dentro del plazo de cinco años de prescripción del artículo 25, el incremento patrimonial correspondiente en el cónyuge, conviviente vinculado por una unión estable de las previstas en los apartados 1.º y 2.º del artículo 1 de la Ley..., descendientes, herederos o legatarios.»

Artículo 11.1 Adición de bienes

«1. En las adquisiciones...”mortis causa”, a efectos de la determinación de la participación individual de ca-

da causahabiente, se presumirá que forman parte del caudal hereditario:

a) Los bienes de todas clases que hubiesen pertenecido al causante de la sucesión hasta un año antes de su fallecimiento, salvo prueba fehaciente de que tales bienes fueron transmitidos por aquél y de que se hallan en poder de persona distinta de un heredero, legatario, pariente dentro del tercer grado, cónyuge de cualquiera de ellos o del causante o persona que hubiere mantenido con el causante una de las diversas modalidades de convivencia previstas en el artículo 1 de La Ley Esta presunción quedará desvirtuada mediante la justificación suficiente de que en el caudal figuran incluidos el metálico u otros bienes subrogados en el lugar de los desaparecidos con valor equivalente.

b) Los bienes y derechos que durante los tres años anteriores al fallecimiento hubieran sido adquiridos a título oneroso en usufructo por el causante y en nuda propiedad por un heredero, legatario, pariente dentro del tercer grado o cónyuge de cualquiera de ellos o del causante o por una persona que hubiere mantenido con el causante una de las diversas modalidades de convivencia previstas en el artículo 1 de la Ley...».

Artículo 13.1. Deudas deducibles

«1. En las transmisiones por causa de muerte, a efectos de la determinación del valor neto patrimonial, podrán deducirse con carácter general las deudas que dejare contraídas el causante de la sucesión siempre que su existencia se acredite por documento público o por documento privado que reúna los requisitos del artículo 1227 del Código Civil o se justifique de otro modo la existencia de aquélla, salvo las que lo fuesen a favor de los herederos o de los legatarios de parte alícuota y de los cónyuges, convivientes vinculados por una unión estable de las previstas en los apartados 1.º y 2.º del artículo 1 de la Ley..., ascendientes, descendientes o hermanos de aquéllos aunque renuncien a la herencia. La Administración podrá exigir que se ratifique la deuda en documento público por los herederos, con la comparecencia del acreedor.»

Artículo 20.1. (Grupo II). Base liquidable

«1. En las adquisiciones “mortis causa”, incluidas las de los beneficiarios de pólizas de seguros de vida, la base liquidable se obtendrá aplicando en la base imponible la reducción que corresponda de las incluidas en los grupos siguientes:

Grupo II: Adquisiciones por descendientes y adoptados de veintiuno o más años, cónyuges, convivientes vinculados por una unión estable de las previstas en los apartados 1.º y 2.º del artículo 1 de la Ley... ascendientes y adoptantes: 2.556.000 pesetas».

Artículo 22.4. Cuota tributaria

«4. En la valoración del patrimonio preexistente del contribuyente se aplicarán las siguientes reglas:

c) En el patrimonio preexistente se incluirá el valor de los bienes y derechos que el cónyuge o el conviviente vinculado por una unión estable de las previstas en los apartados 1.º y 2.º del artículo 1 de la Ley... que heredan perciban como consecuencia de la disolución de la sociedad conyugal o del patrimonio común originado como consecuencia de la unión estable mantenida.»

Artículo 39.3. Supuestos especiales de aplazamiento y fraccionamiento

«3. Lo dispuesto en los números anteriores sobre aplazamiento y fraccionamiento de pago será, asimismo, aplicable a las liquidaciones giradas como consecuencia de la transmisión hereditaria de la vivienda habitual de una persona, siempre que el causahabiente sea cónyuge o conviviente vinculado por una unión estable de las previstas en los apartados 1.º y 2.º del artículo 1 de la Ley..., ascendiente o descendiente de aquél, o bien pariente colateral mayor de sesenta y cinco años, que hubiese convivido con el causante durante los dos años anteriores al fallecimiento.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la necesaria definición de efectos que debe conllevar cada situación.

ENMIENDA NÚM 87

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA NÚM. 12

A los efectos de modificar el artículo 7

Redacción que se propone:

Artículo 7

Se da nueva redacción al artículo 86 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 86. Opción por la tributación conjunta

«Las personas físicas integradas en una unidad familiar o en una unión estable de las previstas en los apartados 1.º y 2.º del artículo 1 de la Ley... podrán optar, en cualquier impositivo, por tributar conjuntamente en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con arreglo a las normas generales del Impuesto y las disposiciones del presente Título.

La opción por la tributación conjunta no vinculará para períodos sucesivos.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la necesaria definición de efectos que debe conllevar cada situación.

ENMIENDA NÚM. 88

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA 13

A los efectos de modificar el artículo 8.1

Redacción que se propone:

Artículo 8

1. Se modifican los artículos 1.3.e), 37.3.a) y 40.3 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto-Legislativo 1/95, de 24 de marzo, que quedan redactados en los siguientes términos:

Artículo 1.3.e)

«3. Se excluyen del ámbito regulado por la presente Ley:

e) Los trabajos familiares, salvo que se demuestre la condición de asalariados de quienes los llevan a cabo. Se considerarán familiares, a estos efectos, siempre que convivan con el empresario, el cónyuge, el conviviente vinculado por una unión estable de las previstas en los apartados 1.º y 2.º del artículo 1 de la Ley..., los descendientes, ascendientes y demás parientes por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive y, en su caso, por adopción.»

Artículo 37.3.a)

«3. El trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y por el tiempo siguiente:

a) Quince días naturales en caso de matrimonio o de acreditación de una unión estable de las previstas en los apartados 1.º y 2.º del artículo 1 de la Ley...».

Artículo 40.3

«3. Si por traslado uno de los cónyuges o conviviente vinculado por una unión estable de las previstas en los

apartados 1.º y 2.º del artículo 1 de la Ley... cambia de residencia, el otro, si fuera trabajador de la misma empresa, tendrá derecho al traslado a la misma localidad, si hubiera puesto de trabajo.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la necesaria definición de efectos que debe conllevar cada situación.

ENMIENDA NÚM. 89

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA 14

A los efectos de modificar el apartado 2, artículo 8

Redacción que se propone:

Artículo 8

2. Se modifican los artículos 7.2, 100.1.c), 173, 177.1 y se añade un nuevo párrafo al apartado 1 del artículo 174 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto-Legislativo 1/1994, de 20 de junio, que quedan redactados en los siguientes términos.

Artículo 7.2

«2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, no tendrán la consideración de trabajadores por cuenta ajena, salvo prueba en contrario: el cónyuge o conviviente vinculado por una unión estable de las previstas en los apartados 1.º y 2.º del artículo 1 de la Ley..., los descendientes, ascendientes y demás parientes del empresario, por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y, en su caso, por adopción, ocupados en su centro o centros de trabajo, cuando convivan en su hogar y estén a su cargo.»

Artículo 100.1.c)

«1. Serán beneficiarios de la asistencia sanitaria por enfermedad común, maternidad y accidente no laboral:

c) Los familiares o asimilados que estén a cargo de las personas indicadas en los apartados anteriores y, en caso de separación de hecho, los cónyuges e hijos de dichas personas, siempre que unos y otros reúnan las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Serán también beneficiarios los convivientes vinculados por una unión estable de las previstas en los apartados 1.º y 2.º del artículo 1 de la Ley...».

Artículo 173

«El fallecimiento del causante dará derecho a la percepción inmediata de un auxilio por defunción para hacer frente a los gastos de sepelio a quien los haya soportado. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que dichos gastos han sido satisfechos por este orden: Por el cónyuge superviviente o conviviente vinculado por una unión estable de las previstas en los apartados 1.º y 2.º del artículo 1 de la Ley..., hijos y parientes del fallecido que conviesen con él habitualmente.»

Artículo 174.1

«1. Tendrá derecho a la pensión de viudedad, con carácter vitalicio, salvo que se produzca alguno de los casos de extinción que reglamentariamente se establezcan, el cónyuge superviviente cuando, al fallecimiento de su cónyuge, éste, si al fallecer se encontrase en alta o en situación asimilada a la de alta, hubiera completado el período de cotización que reglamentariamente se determine. Si la causa de su muerte fuese un accidente, sea o no de trabajo, o una enfermedad profesional, no se exigirá ningún período previo de cotización.

Asimismo, tendrá derecho a una pensión en las mismas condiciones quien al tiempo del fallecimiento formase con el causante una unión estable de las previstas en los apartados 1.º y 2.º del artículo 1 de la Ley...».

Artículo 177.1 (párrafo 1.º)

«1. En el caso de muerte por accidente de trabajo o enfermedad profesional, el cónyuge superviviente o el conviviente vinculado por una unión estable de las previstas en los apartados 1.º y 2.º del artículo 1 de la Ley... y los huérfanos tendrán derecho a una indemnización a tanto alzado, cuya cuantía uniforme se determinará en los Reglamentos generales de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la necesaria definición de efectos que debe conllevar cada situación.

ENMIENDA NÚM. 90

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA 15

A los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 9

Redacción que se propone:

Artículo 9

1. Se modifican los artículos 20.1 y 29.3 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, que quedan redactados en los siguientes términos:

Artículo 20.1.a)

«1. Los puestos de trabajo adscritos a funcionarios se proveerán de acuerdo con los siguientes procedimientos:

a) Concurso: Constituye el sistema normal de provisión y en él se tendrán únicamente en cuenta los méritos exigidos en la correspondiente convocatoria, entre los que figurarán los adecuados a las características de cada puesto de trabajo, así como la posesión de un determinado grado personal, la valoración del trabajo desarrollado, los cursos de formación y perfeccionamiento superados y la antigüedad y el destino previo del cónyuge o del conviviente vinculado por una unión estable de las previstas en los apartados 1.º y 2.º del artículo 1 de la Ley...».

Artículo 29.3.d)

«3. Excedencia voluntaria.

d) Podrá concederse la excedencia voluntaria por agrupación familiar, con una duración mínima de dos años y máxima de quince, a los funcionarios cuyo cónyuge o conviviente vinculado por una unión estable de las previstas en los apartados 1.º y 2.º del artículo 1 de la Ley... resida en otro municipio por haber obtenido y estar desempeñando un puesto de trabajo de carácter definitivo como funcionario de carrera o como laboral en cualquier Administración Pública, Organismos Autónomos, Entidad gestora de la Seguridad Social, así como en Órganos Constitucionales o del Poder Judicial.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la necesaria definición de efectos que debe conllevar cada situación.

ENMIENDA NÚM. 91

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA 16

A los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 9

Redacción que se propone:

Artículo 9

2. Se añade un nuevo párrafo al final del apartado 1 del artículo 38 de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobada por Real Decreto-Legislativo 670/1987, de 30 de abril, que quedará redactado en los siguientes términos:

Artículo 38.1

«1. Tendrán derecho a la pensión de viudedad quienes sean o hayan sido cónyuges legítimos del causante de los derechos pasivos, siempre en proporción al tiempo que hubieran vivido con el cónyuge fallecido y con inde-

pendencia de las causas que hubieran determinado la anulación o el divorcio en cada caso.

Asimismo, tendrá derecho a una pensión en las mismas condiciones quien al tiempo del fallecimiento formare con el causante una unión estable de las previstas en los apartados 1.º y 2.º del artículo 1 de la Ley...».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la necesaria definición de efectos que debe conllevar cada situación.